

PUNTON DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos;



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por tres meses, postal. 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS.....  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlas.

# GACETA DE MADRID.

**PARTI OFICIAL.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS**

**PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.**

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion (1).

Francos. Cénts.

**LISTA DEL VICECONSULADO DE ESPAGNE EN FOIX.**

Mr. M. Le Prefet de L'Ariege.....	100
Mr. De Moly.....	10
Mr. Marque et C. <sup>ie</sup> , Grand café de Foix...	10
Mr. Vidal Victorin.....	10
Mlle. Vidal.....	10
Mr. Munier.....	8
Mme. Villeneuve.....	5
Mr. Lafont de Senteniu.....	2
Elisa Cassagne.....	1
Mr. Le Gerant du Journal de l'Ariege.....	10
Mr. Laurent.....	2
Mr. Dumare.....	2
M. Baisemoulin.....	5
Mme. Pomies.....	5
Mr. H.....	1
Mr. Marsel Lasserre.....	2

TOTAL de la tercera lista..... 183

Le Sousprefet Pamiers.....	20
Mr. Du Chalonge.....	50
Mr. Paris.....	20
Comandant Perrossier.....	10
Capitaine Leddet.....	5
Mr. Abbé de Sere.....	10
Docteur Buscal.....	5
Mr. Jordain.....	10
Mr. Ville.....	2

*Souscription faite au College de Foix.*

Mr. M. Cabraip, principal.....	3
Mr. L'abbé Jolieuse, aumônier.....	2
Mr. Laulere, sous principal.....	2
Mr. Ambayrac, Prof. de Phisique.....	2
Mr. Bastian, Prof. de Mathematiques.....	2
Mr. Calvet, Prof. de Mathematiques.....	2
Mr. Hamelin, Prof. de Phisique.....	2
Mr. Lafargue, Prof. de 2 <sup>de</sup> .....	2
Mr. Espent, Prof. de Rhetorique.....	2
Mr. Bescord, Prof. d'Histoire.....	2
Mr. Boudin, Prof. de 4 <sup>ien</sup> .....	2
Mr. De Robert, Prof. de 5 <sup>ien</sup> .....	2
Mr. Chanfreau, Prof. de 7 <sup>ien</sup> .....	2
Mr. Pouse, Prof. de 6 <sup>ien</sup> .....	2

(1) Véase la GACETA del 28 de Julio próximo pasado.

Francos. Cénts.

Mr. Mouly, Prof. de 8 <sup>ien</sup> .....	2
Mr. Dupla, cours speciaux.....	2
Mr. Meric, cours speciaux.....	1
Mr. Garau, cours speciaux.....	2
Mr. Bonnefont, cours prim.....	1
Mr. Bayle, cours primaire.....	1
Mr. Nay, Maitre d'Etude.....	1
Mr. Nandy, Maitre d'Etude.....	1
Mr. Ribet, Maitre d'Etude.....	1
Mr. Mercadier, Professeur de dessin.....	2
Mr. Rauz y Henri.....	0'50
Mr. Morel.....	0'50
Mr. Dedieu.....	0'50
Mr. Loubet.....	0'50
Mr. Robert Gustave.....	0'50
Mr. Choix.....	0'50
Mr. Astrier.....	0'50
Mr. Campoussy.....	0'50
Mr. Caccia.....	1
Mr. Danjon.....	0'50
Mr. Esales.....	0'50
Mr. Dumas.....	0'50
Mr. Astrie, ed.....	0'50
Mr. Subra.....	0'50
Mr. Aynie.....	0'50
Mr. Jauze.....	0'50
Mr. Souquet.....	0'50
Un anonyme.....	0'50
Mr. Claustre.....	0'50
Mr. Delrieux.....	0'50
Mr. Siéré.....	0'50
Mr. Fournier.....	0'25
Mr. Moles.....	0'50
Mr. Souquet.....	0'25
Mr. Gonose.....	0'25
Mr. Esquirol.....	0'50
Mr. Joule.....	0'50
Mr. Laurent.....	0'25
Mr. Vignes.....	0'45
Mr. Barbis.....	0'25
Mr. Fortier.....	0'25
Mr. Montaul.....	0'25
Mr. Roquet.....	0'25
Mr. Labelle.....	0'25
Mr. Sicard.....	0'25
Mr. Vechambu.....	0'25
Mr. Cazajaux.....	0'50
Mr. Gibrat.....	0'25
Mr. Icart.....	0'25
Mr. Soula.....	0'50
Mr. Toulousse.....	0'50
Mr. Picot.....	0'50
Mr. De Lahaillo.....	0'50
Mr. Veissier.....	1
Mr. Rouzand.....	0'50
Mr. Gonaze Ernest.....	0'50
Mr. Lonne.....	0'50
Mr. Notel.....	0'50
Mr. Baly Paul.....	1
Mr. Gache.....	0'50
Mr. Esquirol.....	1
Mr. Seguela.....	1
Mr. Vergnies.....	1
Mr. Cantier.....	1
Mr. Bastit.....	0'50
Mr. Duzon.....	0'50
Mr. Le Roy.....	1
Mr. Orliae.....	1

Francos. Cénts.

Mr. Serail.....	1
Mr. Portel.....	0'50
Mr. Pech.....	0'50
Mr. Piquemal.....	0'50
Mr. Thinus.....	0'50
Mr. Baby.....	0'50
Mr. Ville.....	0'50
Mr. Seguela.....	0'50
Mr. Piyol.....	0'25
Mr. Clarac.....	0'50
Mr. Commony.....	0'25
Mr. Rauzy.....	0'50
Mr. Marlin.....	1
Mr. Piquemat.....	0'50
Mr. Soulé.....	0'50
Mr. Baures Ernest.....	0'75
Mr. Cassagnes.....	0'50
Mr. Canal.....	0'50
Mr. Debrieu.....	0'55
Mr. Siere.....	0'20
Mr. Gaillard E.....	0'20
Mr. Jardel.....	0'25
Mr. Garau.....	0'20
Mr. Piyol.....	0'25
Mr. Sequela.....	0'45
Mr. Feernd.....	0'20
Mr. Borda.....	0'25
Mr. Canals.....	0'50
Mr. Rabes.....	0'50
Mr. Martel.....	1
Mr. Jaure.....	0'25
Mr. Barbis.....	0'45
Mr. Freyche.....	0'50
Mr. Gadrat.....	0'50
Mr. Teuliere.....	0'40
Mr. Balagne.....	0'25
Mr. Subra Jules.....	0'40
Mr. Taillefer.....	0'50
Mr. Idoux.....	0'50
Mr. Baly.....	1
Mr. Beeg.....	0'50
Mr. Duffau.....	0'50
Mr. Grauly.....	0'50
Mr. Seguela.....	0'50
Mr. Clarat.....	0'50
Mr. Jourdan.....	0'45
Mr. Costeseque.....	0'50
Mr. Cabe.....	0'25
Mr. Piquemal Lusignan.....	0'50
Mr. Pugen.....	0'50
Mr. Costes que.....	0'50

TOTAL de la cuarta lista..... 225'75

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**LEY.**

DON ALFONSO XII,  
 Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.  
 A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:  
 Artículo 1.º Se autoriza al concesionario del ferrocarril en construccion de Caldas de Malavella á San Miguel de Fluviá para que desde Vilademat pueda llevar el

trazado hacia Castellon de Ampurias, y empalma con la linea general de Barcelona á Francia en la estacion de Figueras, en lugar de hacerlo en San Miguel de Fluviá.

Esta autorizacion lleva consigo la declaracion de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa y el aprovechamiento de los terrenos de dominio público.

Art. 2.º Se autoriza además á dicho concesionario para reformar los proyectos de las obras que han de construirse sobre los pasos de dominio público para acomodarlas á las condiciones de una via estrecha ó ferro-carril económico; debiendo someter á la aprobacion del Gobierno, ántes de seis meses de la publicacion de esta ley, tanto los planos del nuevo trazado hasta su empalme en Figueras, como los presupuestos de las reformas de dichas obras; entendiéndose que el plazo señalado para su terminacion se contará desde la fecha de la aprobacion de los referidos planos y presupuestos.

Art. 3.º Queda subsistente en todo lo demás la concesion otorgada por Real orden de 25 de Setiembre de 1877, y el pliego de condiciones particulares que le sirvió de base.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Fermin de Lasala y Collado.

#### REAL DECRETO.

Resultando de una comunicacion del Ingeniero Jefe de la provincia de Cádiz de 24 de Mayo último que las obras del canal de riego derivado del rio Palmones, autorizado por Real decreto de 5 de Julio de 1872, no se han empezado; oido D. Adolfo Bayo, concesionario del mismo canal, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara caducada la mencionada concesion.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 20 de Febrero de 1870, queda á beneficio del Tesoro público la cantidad de 3.500 pesetas nominales en siete obligaciones de ferro-carriles que el concesionario constituyó con fecha 14 de Agosto del citado año 1872 en la Caja general de Depósitos como fianza ó garantía de la ejecucion del canal de que se trata.

Dado en Palacio á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fermin de Lasala y Collado.

#### REAL ORDEN.

Remitido al Consejo de Estado el expediente instruido en el Gobierno de esa provincia á instancia de D. Juan Vignau y otros con motivo de un acuerdo de la comunidad de regantes de la huerta de la capital, relativamente á la apertura de un pozo artesiano y á la creacion de un impuesto para los gastos de las obras, aquel alto Cuerpo informa en pleno con fecha 30 de Junio último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Marzo último, el Consejo ha examinado el expediente promovido por D. Juan Vignau y otros alzándose de la providencia del Gobernador de la provincia de Alicante, que desestimó el recurso interpuesto por los mismos contra un acuerdo de la comunidad de regantes de aquella huerta, relativo á la apertura de un pozo artesiano y á la exaccion de un impuesto para subvenir á los gastos de ejecucion de dicha obra.

Resulta que deseando dicho Sindicato remediar la sequía de la huerta de Alicante, solicitó del geólogo D. Juan Vilanova que practicara un reconocimiento de los campos de dicha huerta con el fin de proponer, con arreglo á los principios de la ciencia geológica, los medios más convenientes para procurar el agua que se deseaba, siendo uno de los procedimientos propuestos el de la apertura de un pozo artesiano en el valle denominado de Busot, con una profundidad de 800 metros por 50 centímetros de diámetro.

En vista de este informe, que despues explanó su autor en una extensa Memoria que se acompaña al expediente, se redactaron las bases bajo las cuales debia llevarse á efecto la apertura del pozo, contándose entre estas la de remunerar al Sr. Vilanova con la cantidad de 5.000 pesetas los trabajos que ya habia verificado; la de abonarle, en caso de obtenerse aguas útiles para el riego, y cuyo caudal

exceda de 50 litros por segundo, la cantidad de 50.000 pesetas por cada hila de 128 durante la misma unidad de tiempo, no pudiendo exceder la suma abonable del importe de cuatro hilas, aunque se obtenga mayor cantidad de agua; y por último, también se propuso como otra de las bases exigir á cada regante un impuesto de 20 rs. por cada minuto de agua, impuesto que habria de hacerse efectivo en 20 mensualidades; debiéndose suspender esta exaccion en el momento en que se encontrasen aguas, y quedando autorizado el Sindicato para obligar á los morosos al pago de las cuotas correspondientes por los procedimientos que les conceden las disposiciones vigentes.

Para la aprobacion de estas bases se convocó á junta general de regantes; y no habiendo tenido lugar por no haber asistido número suficiente de aquellos, se hizo segunda convocatoria, en virtud de la cual se celebró en 27 de Julio de 1879 la expresada junta, á la cual asistieron 89 regantes.

En esta junta se leyó el proyecto de bases ántes indicado; y despues de presentadas y discutidas algunas proposiciones en contra, quedó aprobado por la mayoría de los concurrentes á la junta. Pero al tratarse de llevar á efecto la exaccion del impuesto, D. Juan Vignau y otros acudieron al Gobernador exponiendo que señalados por el Sindicato los dias del 15 al 30 de Agosto para la recaudacion de aquel, hicieron presente á dicha corporacion que en uso del derecho que les concede el art. 234 de la vigente ley de aguas renunciaban el aumento que de las mismas pudiera obtenerse con la apertura del pozo artesiano, por lo cual estaban exentos, de la obligacion de pagar el impuesto; y que habiendo sido desestimada su pretension, se veian obligados á acudir al Gobernador de la provincia á fin de que declarase que en virtud de lo dispuesto en el mencionado art. 234 no se hallaban sometidos á la obligacion de pagar.

Pasada la reclamacion al Sindicato, informó esta corporacion que el referido artículo no era aplicable á la cuestion que se ventilaba, porque esta debia resolverse con arreglo á las Ordenanzas de riego de la huerta de Alicante, por las cuales estaban obligados todos los regantes á someterse á los acuerdos de la comunidad y á cumplirlos; y que habiendo procedido el Sindicato conforme á lo prevenido en dichas Ordenanzas, y siendo legal el acuerdo de la comunidad, debia desestimarse la citada reclamacion.

Para justificar este acuerdo se acompaña una certificacion del mismo con los periódicos en que se hicieron las convocatorias, y con otras certificaciones en que se hacen constar los acuerdos relativos á la formacion del proyecto de bases ya referido; á la adopcion en distintas épocas de otras medidas análogas á la que motiva el expediente; á los compromisos contraidos por el Director del Sindicato para las obras del pozo artesiano, y al número de regantes que asistieron á la expresada junta.

También acudieron al Sindicato y al Gobernador sucesivamente D. Miguel Carratalá, informando el Sindicato sobre esta instancia en términos análogos á los ya anunciados.

La Comision provincial, á la que se pasó el expediente para que emitiera dictámen, expuso que las Ordenanzas de riego de la huerta de Alicante son las únicas disposiciones aplicables á la cuestion que motiva el expediente, y de ninguna manera el art. 234 de la ley de aguas, pues que esta ley manda respetar los derechos adquiridos y el régimen que las comunidades de regantes tuvieren establecido en sus reglamentos, por lo que el mencionado artículo sólo podia aplicarse á aquellas comunidades que careciesen de ellos; y por último, que á tenor del art. 33 del reglamento del Sindicato y del 251 de la ley de aguas, el recurso es extemporáneo por haberse interpuesto pasados 15 dias desde la fecha del acuerdo; y habiéndose conformado el Gobernador con este dictámen, los recurrentes acuden ante el Ministerio del digno cargo de V. E. reproduciendo los argumentos que presentaron á la consideracion del Gobernador.

Por último, también aparece un escrito firmado por Don Juan Maisonnave oponiéndose al pago del impuesto.

La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, apreciando las mismas consideraciones de la Comision provincial, opinó por mayoría que se desestimara el recurso, formulando el Vocal Ponente voto particular, en el que, considerando aplicable el art. 234 de la ley de aguas y que el recurso no es extemporáneo por no haberse notificado á los regantes disidentes el acuerdo para que de él pudiesen alzarse, fué de dictámen que procedia acceder á lo solicitado por los mismos.

El Negociado de ese Ministerio informó en el mismo sentido que se expresa en el voto particular; y habiéndose conformado la Direccion con este dictámen, y estimado además que el pago sólo es obligatorio para los que se han sometido al acuerdo de la Junta, se remitió el expediente á este Consejo, mandándose despues, para que se tenga á la vista, otro promovido también por los mismos disidentes alzándose de los acuerdos del Sindicato relativos á la

exaccion por la via de apremio del referido impuesto, y á la venta del agua que poseen en la huerta de Alicante, y pidiendo la suspension de dicha venta hasta que se resuelva el anterior recurso; acordándose así por el Gobernador y por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Con posterioridad, y cuando la Seccion se ocupaba del examen del expediente, se han remitido para que al mismo se unan varios documentos presentados á ese Ministerio por ambas partes interesadas, relativas al precio que tuvo la hora de agua en el dia 1.º de Abril último, y al producto total que tiene señalada en el amillaramiento, así como también á las rebajas que de este producto se deducen por contribucion y partidas fallidas; apareciendo además que solicitada del Sindicato una certificacion en que se expresara si los regantes de Montnegre habian sido convocados á la mencionada junta general, y si satisfacian el impuesto acordado para la perforacion del pozo artesiano, se consignó en dicha certificacion que fueron convocados todos los regantes que tenían derecho á asistir, y que pagan el impuesto todos los que tienen inscrita su propiedad en el Registro Giradora; constando, por último, que varios regantes del Montnegre comparecieron ante el Alcalde de Jijona y manifestaron que no pudiendo ser regadas sus tierras con las aguas que salgan del pozo artesiano por hallarse situadas en la parte superior á este, no se les ha reclamado cantidad alguna para la perforacion del mismo; y que en el caso de que se les hubiera exigido, habrian protestado y acudido á los Tribunales de justicia.

Con estos precedentes el Consejo expondrá á la consideracion de V. E. el informe que se le pide, examinando las tres cuestiones que en el expediente se discuten, á saber: primera, si la comunidad de regantes de la huerta de Alicante tiene ó no facultades para acordar la ejecucion de obras de tanta importancia como la perforacion de un pozo artesiano en las condiciones del que queda reseñado: segunda, si en caso afirmativo puede obligar el acuerdo á los regantes que, renunciando á los beneficios del aumento, se niegan á contribuir para las mencionadas obras; y tercera, si estos han recurrido ó no en tiempo oportuno contra dicho acuerdo.

La primera de estas cuestiones la cree el Consejo explícitamente resuelta en el art. 35 del reglamento del Sindicato de riegos; porque decidiéndose en este artículo que el Sindicato deliberará, entre otros puntos, sobre cuanto conduzca al aumento de aguas, su conservacion y mejor aprovechamiento, y determinándose á continuacion que las deliberaciones sobre cualquiera de estos extremos se comunicarán á la junta general, con cuya aprobacion se llevarán á efecto, es innegable que, sean cualesquiera el importe y las condiciones del pozo artesiano, está dentro de las facultades de la junta acordar la perforacion de este, que tiene por objeto el aumento del caudal de aguas para el riego de aquella huerta.

Contra estas facultades no pueden oponerse, como hacen los regantes, las circunstancias excepcionales de las obras, ya por la eventualidad del éxito, y ya también por el costo excesivo de las mismas; porque á más de no consignarse excepcion alguna en el mencionado artículo, aparecen por otra parte garantidos los intereses de los regantes con la disposicion del art. 234 de la vigente ley de aguas, en el cual se resuelve, á juicio del Consejo, la segunda de las cuestiones propuestas, ó sea si puede imponerse á los regantes que no se han sometido á dicho acuerdo la obligacion de contribuir para la ejecucion de aquellas obras.

Se dice, en efecto, en el art. 234 que «en los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas, ya consuetudinarias, ningun regante será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotacion y uso por la introduccion de cualquiera novedad en la cantidad, aprovechamiento y distribucion de las aguas en el término regable.» Pero que «tampoco tendrá derecho á ningun aumento sin acrecentarse el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á ménos que él hubiera contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos;» de manera que, segun esta disposicion, al par que se respetan los derechos de los regantes en el uso y aprovechamiento de las aguas de su dotacion respectiva, se garantizan también los derechos y obligaciones de los mismos para el caso en que el caudal de aquellas se aumente.

Concretándose el Consejo á la aplicacion de este artículo, y especialmente de la segunda parte, que es la que ha dado origen á tan diversas opiniones como en el expediente aparecen, y que puede decirse constituye el punto capital de esta consulta, expondrá este Cuerpo la interpretacion que cree procedente con relacion al caso actual.

Es doctrina legal y constantemente reconocida que las disposiciones de la ley de aguas son desde luego y preferentemente obligatorias para todas las comunidades de regantes posteriores á la publicacion de dicha ley, bien hayan ajustado ó no á la misma sus Ordenanzas ó reglamentos, y que sólo tienen el carácter de supletorias para aque-

llas otras comunidades constituidas con anterioridad á la expresada ley; y en este concepto, cuando en sus artículos no se establece distincion alguna entre los riegos anteriores ó posteriores, las disposiciones que en los mismos se consignan se entienden preferentemente aplicables á los posteriores, y sólo de una manera secundaria á los establecidos anteriormente á la fecha de la ley.

Pero cuando esta se refiere explícitamente á los regadíos existentes al tiempo de su publicacion, como sucede en el presente caso, no procede ya la interpretacion general ni supletoria, ni ninguna otra que esté en abierta oposicion con lo preceptuado en la misma en términos claros y precisos.

Por lo tanto, observando, por las palabras transcritas del mencionado art. 234, que el legislador habla, no de riegos en general ni de los posteriores á la publicacion de la ley, sino de regadíos existentes hoy, ó sea á la fecha de esta, y ya se rijan por reglas escritas ó consuetudinarias, es innegable que en cumplimiento de este artículo debe respetarse el estado posesorio que en el disfrute de las aguas tengan los reclamantes, aun cuando pertenecen á comunidades constituidas con anterioridad á la ley.

Además, estableciéndose en la segunda parte del mismo artículo que ningun regante tendrá derecho al aumento de aguas si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad ó de los mismos regantes, á menos que hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos, es claro tambien que la ley deja en libertad á todo individuo de estas comunidades para coadyuvar ó no á la ejecucion de las obras que tengan por objeto aumentar el caudal de las aguas; si bien se les niega, como es justo, el derecho á los beneficios, á menos que no hubiesen contribuido con las sumas correspondientes.

Esta inteligencia de la ley, léjos de quedar desvirtuada por otras prescripciones de la misma que se alegan en contra, y que se refieren al régimen de las aguas y no á las atribuciones de las comunidades; que es de lo que se trata, se corrobora por el contrario (dicha inteligencia), observando que en el penúltimo párrafo del art. 233 se consigna el mismo precepto con aplicacion á las comunidades posteriores á la ley de aguas; de manera que si el 234 se entendiere aplicable tambien á estas, seria completamente inútil, lo cual es de todo punto inadmisibile, y por consiguiente se deduce que los regantes que negándose al pago no se han sometido al acuerdo de 27 de Julio de 1879, tomado por la comunidad de los de la huerta de Alicante, no se hallan obligados á contribuir á los gastos de la perforacion del pozo artesiano.

Resta al Consejo examinar si los recurrentes se alzaron ó no en tiempo oportuno de aquel acuerdo; y sobre este punto tan discutido en el expediente manifestará este Cuerpo que, tratándose de un acuerdo de la comunidad, que no es delegada de la Administracion, como sucede con el Sindicato y con el Jurado, no hay términos hábiles para establecer, ni en la ley ni en los reglamentos, plazo alguno para prescindir de unos acuerdos que generalmente son obligatorios, á menos que la junta no se haya celebrado con los requisitos prevenidos ó que la comunidad se exceda de sus atribuciones, como ocurre en el caso que se examina.

En este sentido no es aplicable para resolver este extremo el art. 133 de la ley vigente de aguas, que habla de los plazos para recurrir de los acuerdos tomados en asuntos de esta índole por la Administracion municipal y la provincial, ni tampoco el 33 del reglamento del Sindicato, en el que se manda estar, en lo que no estuviere previsto, á lo que á la sazón se practique respecto de Ayuntamientos, porque á más de las razones expuestas, este artículo sólo se refiere á las omisiones cometidas al regular la organizacion del Sindicato y las atribuciones del Director, y no á todas las disposiciones de las Ordenanzas, y mucho menos á los acuerdos de la comunidad.

Por último, acerca de los documentos remitidos con Reales órdenes de 20 de Mayo y 1.º de Junio últimos, el Consejo llamará la atencion de V. E. sobre la comparecencia de los regantes de la partida de Montnegre ante el Alcalde de Jijona manifestando que no se les ha exigido impuesto alguno para atender á los gastos del pozo artesiano; y que si esta exaccion tuviera lugar, reclamarian contra ella ante los Tribunales.

En resumen: el Consejo es de dictámen que, si bien la comunidad de regantes de la huerta de Alicante ha tenido facultades dentro de sus Ordenanzas para acordar la perforacion del pozo artesiano mencionado con objeto de aumentar el caudal de aguas para riego, no las tiene, sin embargo, para obligar á los regantes que, negándose al pago, no se han sometido á dicho acuerdo, ni tampoco lo han consentido á que contribuyan para la ejecucion de aquella obra, por lo que procede revocar el acuerdo del Gobernador de la indicada provincia, que les impone dicha obligacion.

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo comu-

nicar, á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion de los expedientes que se citan en el dictámen preinserto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de presupuestos vigente en la isla de Cuba autoriza la aplicacion de 9.600.000 pesos fuertes á los gastos no previstos que originen la situacion actual de dicha isla y la extincion y arreglo de la Deuda.

Urge regularizar la inversion de tan cuantiosa suma á medida que lo exijan las circunstancias, y al propio tiempo establecer preceptos para que la concesion de los créditos extraordinarios, supletorios y trasferencias correspondientes á todos los presupuestos de Ultramar se sujete á reglas uniformes y acomodadas á las especialísimas circunstancias que concurren en los servicios públicos de aquella parte del territorio, disipando toda duda en materia de tanta importancia.

Con relacion al primer extremo, ó sea la inversion de los recursos extraordinarios del vigente presupuesto de la isla de Cuba, es menester que el Gobernador general de la misma, oyendo á la Direccion general de Hacienda, y si lo estima oportuno á la Junta de Autoridades, distribuya con perfecto conocimiento de las necesidades locales estos recursos por medio de ampliaciones á los créditos legislativos existentes en cada artículo ó capítulo del actual presupuesto, y que se comprendan en capítulos adicionales los gastos que no tengan crédito asignado.

Pero hecha esta distribucion, y formalizado el presupuesto, necesario es que el Gobierno la conozca para apreciar debidamente la manera y forma con que se ha de atender á los gastos extraordinarios que la situacion impone ó puede todavia imponer á aquel Tesoro.

Los créditos extraordinarios y supletorios, así como las trasferencias de sobrantes entre artículos de un mismo capítulo y entre capítulos de una misma Seccion, deberán ajustarse puntualmente á lo que previenen los artículos 18 y 19 de la ley de presupuestos vigente en Cuba, oyéndose el dictámen del Consejo de Estado en los casos que el Gobierno considere oportuno; prescripciones que han de ser observadas cuando se trate de iguales concesiones para los presupuestos de Puerto-Rico y Filipinas.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la alta honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Agosto de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Cayetano Sanchez Bustillo.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El crédito extraordinario de 9.600.000 pesos fuertes concedido por el art. 28 de la ley de presupuestos de Cuba de 5 de Junio del corriente año para atender á los gastos que se originen por la situacion actual de la isla se distribuirá por decretos del Gobernador general, á medida que las necesidades de los servicios públicos lo exijan, entre los créditos legislativos consignados en el referido presupuesto y como ampliacion á los mismos, comprendiendo en capítulos adicionales á cada seccion los créditos que sea necesario conceder para servicios no detallados en el presupuesto. El Gobernador general dará cuenta al Gobierno de esta distribucion.

Art. 2.º El Gobernador general de Cuba dará cuenta al Gobierno, con remision del expediente, de los créditos extraordinarios y supletorios que conceda en virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la vigente ley de presupuestos para pagos de haberes personales, manutencion de tropas, fomento de los servicios explotados por el Estado cuando hayan de dar mayor rendimiento, y en los demás casos previstos en el citado art. 18 de la ley.

Art. 3.º Las trasferencias de crédito entre artículos de un mismo capítulo, que en casos de reconocida urgencia acuerde la Administracion de la isla conforme al art. 19 de la misma ley, se comunicarán al Gobierno en el más breve plazo posible para su aprobacion.

Art. 4.º Los créditos extraordinarios, los supletorios y las trasferencias entre capítulos de una misma seccion del presupuesto que el Gobierno puede acordar conforme á los artículos 18 y 19 de la ley de presupuestos de Cuba se concederán por Reales decretos, oyéndose el dictámen del Con-

sejo de Estado en los casos que el Gobierno lo considere oportuno.

Art. 5.º Las disposiciones comprendidas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de este decreto serán observadas igualmente para las concesiones de créditos y trasferencias de los presupuestos de Puerto-Rico y Filipinas.

Dado en Palacio á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Cayetano Sanchez Bustillo.

### EXPOSICION.

SEÑOR: El considerable desarrollo que han tenido los asuntos encomendados á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio á consecuencia de las reformas económicas comprendidas en las leyes de presupuestos de las islas de Cuba y Puerto-Rico han hecho indispensable segregar dicho centro de la Subsecretaría, segun V. M. se dignó acordar por Real decreto de 23 de Junio último.

Deseoso el Ministro que suscribe de evitar todo aumento de gasto, no propuso entonces que se restableciese el cargo de Director general de Hacienda, encomendando sus funciones al Jefe de la Seccion Central de este Ministerio.

Por separado tengo la honra de someter á V. M. en esta fecha varias disposiciones conducentes á la revision y fallo de las cuentas de la isla de Cuba, nuevo servicio que extiende la esfera de accion de la expresada oficina general, y exigirá de continuo acuerdos y providencias que, si han de reunir la autoridad necesaria, deben ser dictados por un Jefe superior de Administracion en la plenitud de sus atribuciones.

Bajo el nuevo régimen, la Seccion Central cesará de entender en la redaccion de presupuestos y otros trabajos, procediendo modificar lo dispuesto por Real decreto de 5 de Marzo último, y suprimir el cargo de Jefe de dicha Seccion.

En esta atencion, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Agosto de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Cayetano Sanchez Bustillo.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece en el Ministerio de Ultramar el cargo de Director general de Hacienda, con la categoría y sueldo de Jefe superior de Administracion, quedando suprimida en la planta del personal del mismo Ministerio la plaza de Jefe de la Seccion Central.

Dado en Palacio á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Cayetano Sanchez Bustillo.

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro del Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar para el cargo de Jefe superior de Administracion, Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, al Jefe de la Seccion Central del mismo Departamento D. Juan Surrá y Rull.

Dado en Palacio á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Cayetano Sanchez Bustillo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio por causa de una alzada interpuesta por D. José Muela contra un acuerdo de la Comision provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en Tinajas, con fecha 2 de Abril ha emitido el siguiente:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la alzada interpuesta por D. Juan José de la Muela contra un acuerdo de la Comision provincial de Cuenca, por el que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Tinajas.

Resulta que elegido Concejal dicho interesado, se presentó una reclamacion sobre su incapacidad legal, fundán-

dola en que no reunía las cualidades necesarias para ser elector, y mucho ménos elegible, por no tener los 25 años, no haber figurado como contribuyente el tiempo prefijado por la ley, ser deudor á fondos municipales y provinciales, y tener además contrato con el Ayuntamiento para la asistencia facultativa del vecindario.

Desechada la reclamacion por la mayoría del Ayuntamiento en atencion á no haber probado los recurrentes de un modo legal la edad del elegido, la reprodujeron para ante la Comision provincial; y esta, despues de unir al expediente una partida de bautismo, de la que resultaba que no cumplia aquel los 25 años hasta el 7 de Octubre siguiente, le declaró incapacitado para el cargo de Concejal como menor de edad, y no creyó por tanto deber ocuparse en el exámen de las demás tachas alegadas.

En el recurso elevado á V. E. contra el acuerdo anterior se dice que, incluido en las listas el interesado como elector y elegible, y no habiéndose presentado reclamacion alguna en el período marcado por el art. 22 de la ley electoral, no podia ya, en virtud del segundo párrafo del mismo artículo y de la terminante disposicion del 64, despojarse de tales calidades.

El Gobernador de la provincia y el Negociado de ese Ministerio manifiestan que, por más que no sea lógico autorizar para el desempeño del cargo de Concejal á un menor á quien la ley no concede derechos electorales, una vez consentida su inclusion en las listas sin que se reclamase durante el período legal, no es posible discutir sobre si estuvo ó no bien incluido en ellas, por lo cual opinan que procede revocar el acuerdo apelado.

Pasando ahora la Seccion á emitir su informe, notará ante todo que no cabe decir en absoluto que la ley no concede derechos electorales á los menores de edad, puesto que, conforme al párrafo primero del art. 40 de la ley municipal, en relacion con el 12, son electores, cuando á la condicion de vecinos cabezas de familia, y por tanto emancipados, agregan las demás prescritas por la ley, exigiéndose precisamente la de la mayor edad tan sólo para ser elector en concepto de capacidad académica ó profesional.

En cuanto al fondo del asunto, las razones alegadas contra la capacidad del interesado para ser elegido Concejal se refieren á distintos actos electorales, y deben producirse en los períodos que les están respectivamente señalados por la ley; pues mientras la de la menor edad y la de no figurar como contribuyente durante cierto tiempo podian haberle imposibilitado para ser incluido en las listas si se hubiera presentado oportunamente la reclamacion, la de ser deudor á fondos públicos y la de tener contrato con el Ayuntamiento no podian privarle de ser elector, siempre que reuniese las demás calidades requeridas, impidiéndole tan sólo el ser elegido Concejal, y aun despues de electo, en cualquier tiempo que se descubriera que el interesado tenia alguna de esas tachas ó la adquiriese, producirian su efecto y perderia el cargo.

No consta del expediente en qué párrafo de los del artículo 40 de la ley municipal se consideró comprendido á D. Juan José de la Muela para declararle el derecho de elector, y no puede por tanto saberse si le era ó no precisa para ello la condicion de la mayor edad; pero como quiera que sea, consentida su inclusion en las listas en aquel concepto y en el de elegible, por tratarse de un pueblo que no excede de 400 vecinos, no era ya posible negarle los derechos que le atribuía el figurar en aquellas, sin perjuicio de la accion popular concedida por la ley para perseguir el delito de falsedad que hubiera podido cometerse; y habiendo por otra parte desaparecido al poco tiempo el fundamento que hubo para la declaracion de la incapacidad del interesado por haber salido el mismo de la menor edad, entiende la Seccion que procede revocar el fallo apelado.

Y como hecho esto no existirá ya la razon que tuvo la Comision provincial para prescindir del exámen de los otros dos motivos de incapacidad alegados, á saber: el de ser deudor el interesado á fondos públicos y tener contrato con el Ayuntamiento; pues el tercero, de no haber pagado contribucion el tiempo prefijado por la ley, debió producirse en la misma ocasion que el de la edad, procede devolver el expediente á aquella corporacion para que, pidiendo los datos y justificantes oportunos, resuelva la reclamacion en lo que á los expresados motivos se refiere.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, con inclusion de los documentos de que se ha hecho mérito en el mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este centro con motivo de un recurso dealzada entablado por D. Ma-

nuel Hidalgo sobre nulidad de las elecciones municipales de Santa Cruz de la Sierra, con fecha 6 de Abril ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente instruido con motivo del recurso elevado á ese Ministerio por D. Manuel Hidalgo Aguilar en solicitud de que se declare la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Santa Cruz de la Sierra, provincia de Cáceres.

Resulta que habiendo desestimado las protestas presentadas al efecto por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio en la sesion extraordinaria celebrada con arreglo al art. 87 de la ley, el 1.º de Junio del año último se hizo nueva reclamacion para ante la Comision provincial, en cuyas dependencias se presentó el dia 7 del propio mes.

En 5 de Julio siguiente acudió á V. E. el recurrente exponiendo que habia visto publicado el edicto de toma de posesion de los nuevos Concejales, ignorando si esto fué debido á acuerdo de aquella corporacion ó á que habiéndose abstenido de tomarlo devolvió el expediente para que se llevase á efecto el adoptado en la sesion extraordinaria del Ayuntamiento y Comisionados, conforme al párrafo segundo del art. 89 de la ley; pero que en ambos casos se creia en el de reclamar, en el primero por corresponder á ese Ministerio la declaracion definitiva de si ha sido justo ó no el fallo aprobando las elecciones, y en el segundo porque si bien puede devolver la Comision provincial algunos expedientes sin resolucion, ha de tener algun fundamento para hacerlo, como es la falta de tiempo material para su despacho, lo que no ha ocurrido en el presente.

Manifiesta la corporacion provincial que no resolvió la reclamacion sobre la nulidad de las elecciones de Santa Cruz de la Sierra en el término marcado; y como la ley ha dispuesto lo que ha de hacerse en este caso sin conceder recurso alguno contra ello, es improcedente el deducido y debe ser desestimado.

En sentir de esta Seccion, no deja de tener fundamento el recurso actual, porque admitiéndose la doctrina de la Comision provincial, bastaria que esta dejase transcurrir el 20 de Junio sin resolver para que fuera ilusorio el derecho de alzada concedido á los electores para ante la misma corporacion contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Comisionados de la Junta general de escrutinio, y para que quedaran sancionadas las infracciones de ley que aquellas hubieran podido cometer; lo que seria evidentemente injusto y absurdo, sobre todo si se tiene en cuenta que de este modo vendrian á ser sus acuerdos en materia de elecciones de mejor condicion que los de las Comisiones provinciales, puesto que estos, á pesar de declararlos la ley definitivos, pueden ser revocados por el Gobierno en caso de infraccion legal.

De manera que la disposicion de que pasado aquel dia se devuelvan los expedientes á los respectivos Ayuntamientos, y en los que no hubiese resuelto la Comision provincial se lleve á efecto lo acordado en la sesion extraordinaria á que se refiere el art. 87 de la ley, no anula por completo los recursos presentados contra las elecciones, los cuales no dejan de subsistir mientras no se examinan y son apreciados en definitiva por Autoridad competente, sino que su espíritu no puede ser otro que el de no demorar la constitucion de los nuevos Ayuntamientos, sin perjuicio de lo que luego se resuelva sobre aquellos cuando por falta material de tiempo justificada en el expediente no sea posible hacerlo en el término prescrito.

Entiende por tanto la Seccion que debe remitirse el expediente á la Comision provincial de Cáceres para que se resuelva la reclamacion que se le presentó en tiempo hábil sobre la nulidad de las elecciones municipales celebradas en Santa Cruz de la Sierra, procediendo en el caso de infraccion de ley el recurso de alzada ante el Gobierno.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, con inclusion de los documentos que constituyen el mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso promovido por D. Francisco Santa Pau contra una providencia de V. S. de 17 de Diciembre último, por la que desestimó la reclamacion del mismo pidiendo se dejara sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Figueruelas, en que se le impuso la cuota de 82'52 pesetas para atender á los gastos del nuevo amillaramiento, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Francisco Santa Pau contra la providencia del Gobernador de Zaragoza, que desestimó el recurso en que pedía que dejara sin efecto la imposicion

de 82 pesetas y 52 céntimos que en concepto de repartimiento general le exigia el Ayuntamiento de Figueruelas sobre la cuota que paga por su propiedad territorial para atender á gastos de estadística.

Al evacuar la Seccion el informe que se le pide, observa que el art. 209 del reglamento de los amillaramientos reformado de 10 de Diciembre de 1878 establece que será de cuenta de los Ayuntamientos el pago de los gastos que ocasionen los trabajos de las Juntas municipales, sin designar al efecto especiales recursos.

Dedúcese, en consecuencia, que para cubrir tales atenciones debe acudirse á los ingresos ordinarios consignados en los presupuestos del Municipio, ó á otros extraordinarios autorizados por las leyes.

Ahora bien: la Junta municipal de Figueruelas ha utilizado en los presupuestos ordinarios el recargo del 4 por 100 sobre la contribucion territorial, y ha girado sobre esta misma base de riqueza el repartimiento general para atender á gastos de estadística, contra el cual se reclama; y como quiera que la ley fijando los ingresos y gastos generales del Estado prohíbe expresamente que además del recargo de dicho 4 por 100 se grave la riqueza de que se trata con otro repartimiento general en la forma que en Figueruelas se ha verificado, y así se ha declarado también en diferentes Reales órdenes dictadas de conformidad con el parecer de esta Seccion, de aquí que la Junta municipal se extralimitó de sus atribuciones, y debe ser reputado ilegal el nuevo repartimiento.

El Gobernador, pues, no debió desestimar el recurso que ante su Autoridad se interpuso en súplica de que se corrigiera tal infraccion de ley; y en su virtud, opina la Seccion que se debe dejar sin efecto la providencia apelada, y en consecuencia declarar nulo el repartimiento para gastos de estadística girado en Figueruelas sobre la base de la riqueza territorial contributiva despues de haberse utilizado el recargo del 4 por 100; en el concepto de que, si para cubrir esta atencion no hubiese crédito en el presupuesto corriente, deberá formarse otro extraordinario con sujecion á lo dispuesto en la ley.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Licenciado Don Francisco Silvela, sustituido por el Doctor D. Luis Silvela, en representacion del Banco Hipotecario de España, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre que se revocuen las Reales órdenes por las cuales se priva al mencionado Banco de la cobranza de los pagarés de Bienes nacionales y del premio de comision señalado á este servicio, y en el dia sobre desistimiento de la demanda.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que la Junta creada por el art. 9.º de la ley de arreglo de la Deuda del Estado de 21 de Julio de 1876 acordó en sesion celebrada en 2 de Octubre lo siguiente: primero, que la recaudacion del producto de las ventas de bienes de Corporaciones civiles que, segun lo dispuesto por aquella ley debe ingresar en el Banco de España á disposicion de la Junta, se recaude por Administracion; y que previa liquidacion de lo ingresado en cada mes por Beneficencia, Instruccion pública y 80 por 100 de Propios que debe formar la Intervencion general luego que reuna los datos de todas las provincias, se entregue su importe por el Tesoro á la Caja Central del Banco de España en cuenta corriente á disposicion de la Junta; segundo, que las compras de títulos de renta perpétua al 3 por 100 que han de hacerse con el producto de las ventas se realicen por medio de subastas públicas; tercero, que una vez determinado por la Intervencion general lo recaudado en cada mes por el 20 por 100 de Propios, se comunique su importe á la Direccion general de la Deuda pública para que la Junta de la misma lo considere como fondo disponible para las amortizaciones mensuales por subasta, además de las 750.000 pesetas fijadas como mínimo por la ley; y cuarto, que no se produzca por consiguiente gasto alguno que minore los créditos de las Corporaciones civiles á invertir en títulos, y despues á convertir en inscripciones intransferibles á favor de las mismas Corporaciones:

Que dado conocimiento de este asunto, recayó Real orden en 12 de Octubre del mencionado año 1876, por la cual se aprobó el referido acuerdo, y se dispuso que tuviera cumplido efecto en las dependencias de la Administracion, para lo cual se comunicó á los centros generales, publicándose además en la GACETA:

Que el Banco Hipotecario de España, en oficio de 3 de Abril de 1877 dirigido al Ministerio, manifestó que el artículo 15 de la ley de 2 de Diciembre de 1872 previno se entregasen al Banco los pagarés de Bienes nacionales para el cobro de los plazos al contado, y también los pagarés de los vencimientos sucesivos, á cuyo efecto debían serle entregados á medida que se verificasen las ventas, y por estas operaciones señalaron al Banco en el mismo art. 15 la comision de 4 y un cuarto por 100 de los pagarés cobrables y 1 por 100 de los incobrables: que esta ley se halla vigente en todo su vigor, y ha venido cumpliéndose en todas sus partes hasta fecha muy reciente, puesto que ninguna otra disposicion posterior de carácter legislativo la ha modificado, continuando por lo tanto el Banco en su perfecto derecho para seguir realizando el cobro de los pagarés de Bienes nacionales, y percibiendo la comision que por este concepto le corresponde: que la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 tampoco hizo alteracion alguna, ni en su letra, ni en su espíritu respecto á este particular, limitándose sólo á disponer por sus artículos 5.º y 9.º una nueva forma de pago para la venta de bienes desamortizados procedentes de Corporaciones civiles, señalando taxativamente el empleo que á su producto debía darse por medio de una Junta constituida al efecto, cuyas disposiciones en nada alteran ni modifican el derecho que al Banco Hipotecario corresponde por la ley de 2 de Diciembre de 1872: que en 12 de Octubre de 1876 se expidió una Real orden, y en su art. 1.º se previno que la recaudacion del producto de las ventas de bienes de Corporaciones civiles se verifique por la Administracion, é ingrese en el Banco de España á disposicion de la Junta: que en cuanto á esto nada tienen que observar, hallándose pronto el Banco Hipotecario á entregar en las Cajas del de España el producto de la recaudacion, lo mismo que venia verificándolo en las del Tesoro: que donde la expresada Real orden comienza á legislar, en oposicion á leyes vigentes anteriores, es en encomendar la cobranza á la Administracion, y muy particularmente en disponer por su art. 4.º que no se produzca gasto alguno que minore los créditos de las Corporaciones civiles á invertir en títulos: que esta disposicion priva al Banco Hipotecario del derecho indiscutible que le concede la ley de 22 de Diciembre de 1872 para la cobranza de pagarés y comision referidas, dándose el extraño caso de que por una disposicion gubernativa se derogue un precepto legal en toda su fuerza y vigor, ocasionando al establecimiento considerables perjuicios, y concluyó con la solicitud de que se revoque la Real orden de 12 de Octubre de 1876 en cuanto se refiere á privarle de la cobranza de ciertos pagarés de Bienes nacionales y de la comision que por este concepto le corresponde, con arreglo al art. 15 de la ley de 22 de Diciembre de 1872, disponiéndose que sucesivamente se le entreguen todos los pagarés de Bienes nacionales de las ventas ulteriores, así como de los recogidos por las Administraciones económicas en virtud de la Real orden y circular que parece habian recibido:

Que en vista de estos antecedentes, se dictó Real orden en 5 de Abril de 1877, en que se declaró que sólo procedía resolver este asunto en vía contenciosa, de la que podía usar el Banco Hipotecario dentro del plazo legal, si lo creia oportuno.

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que el Licenciado D. Francisco Silvela, en representacion del Banco Hipotecario de España, presentó demanda en tiempo hábil con la solicitud de que se revoquen las Reales órdenes de 12 de Octubre de 1876 y de 5 de Abril de 1877, en cuanto por ellas se le priva de la cobranza de los pagarés de Bienes nacionales y de la comision á ese servicio señalada en los términos establecidos en la ley de 22 de Diciembre de 1872, disponiéndose que sucesivamente se entreguen todos los pagarés de Bienes nacionales al Banco para su cobranza, correspondientes á las ventas ulteriores, así como de los que se hayan recogido ó se recojan por las Administraciones económicas á consecuencia de las dos Reales órdenes, abonándole las comisiones estipuladas:

Que emplazado mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administracion general de la demanda, sin que la Real orden de 12 de Octubre de 1876 pueda ni deba ser revocada, ni por consecuencia la de 5 de Abril de 1877, que no ha hecho más que considerar firme la anterior:

Que atendiendo á la incompatibilidad, á la sazón del Licenciado D. Francisco Silvela, verificó este la sustitucion de su poder en el Doctor D. Luis Silvela, quien presentó escrito manifestando que la Sociedad habia resuelto separarse de la demanda interpuesta, y pidió que se le hubiera por desistido:

Que hecha la ratificacion por el Gobernador del Banco Hipotecario, y enterado que fué el Ministerio fiscal, expresó que aceptando el desistimiento, procedia consultar que se le tuviera por apartado, dejando firmes y subsistentes las órdenes impugnadas:

Considerando que el Gobernador del Banco Hipotecario de España, á nombre de la Sociedad, se aparta y desiste lisa y llanamente de la demanda que habia interpuesto contra las Reales órdenes de 12 de Octubre de 1876 y 5 de Abril de 1877:

Considerando que la Administracion, representada por mi Fiscal, acepta el desistimiento que termina el pleito, y deja en su fuerza y vigor las Reales órdenes que le motivaron;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Félix García Gomez, D. Tomás Rodríguez Rubi, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio y el Conde de Torreánaz,

Vengo en tener por desistido de la demanda al Banco Hipotecario de España, declarando firmes y subsistentes las Reales órdenes reclamadas de 12 de Octubre de 1876 y 5 de Abril de 1877.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos

ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Mayo de 1880.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Lucas Ballesteros Martínez, representado por el Doctor D. Pedro Gotarredona, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 21 de Setiembre de 1878, expedida por el Ministerio de Hacienda.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 14 de Marzo de 1877 solicitó D. Lucas Ballesteros del Departamento de Liquidacion de Pensiones civiles su clasificacion como cesante, y la declaracion del haber pasivo de 343 pesetas 75 céntimos, cuarta parte del sueldo de 1.375 pesetas que debía tomarse como regulador, acompañando al efecto su partida de bautismo y hoja de servicios:

Que en 18 de Julio del mismo año acudió nuevamente rectificando el sueldo regulador que habia señalado y que fijó en 1.500 pesetas, pidiendo se le reconociesen 12 años, seis meses y 22 dias de servicios para acordar su cesantia, y que se le abonase desde la fecha del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868:

Que por acuerdo de la Junta de Pensiones civiles de 20 de Febrero de 1878 se desestimó la instancia de D. Lucas Ballesteros, una vez que clasificados y reconocidos sus servicios sólo son de abono 10 años y 8 meses, que no alcanzan al minimum de tiempo que para el haber pasivo exige el art. 18 de la ley de 1835:

Que de esta resolucio se alzó el interesado al Ministerio de Hacienda para que se dejase sin efecto y se le reconocieran los 5 años que por abonos de campaña le asignó la Direccion general de Infanteria, así como para que se le declarase cesante por supresion de destino, y por tener un total de más de 16 años de servicios, se le señalase el haber pasivo de 500 pesetas, tercera parte del sueldo de 1.500 que habia disfrutado por más de dos años:

Que remitida la exposicion anterior á informe de la Junta de Pensiones civiles, ésta, así como la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y el Negociado, se manifestaron conformes en negar á D. Lucas Ballesteros el abono de los 5 años de campaña, cuyo abono sólo corresponde á los jubilados que reúnen 25 años de servicios, segun la ley de 1835:

Que en vista de esto, el Ministerio de Hacienda dictó la Real orden de 21 de Setiembre de 1878, que desestimó la solicitud de D. Lucas Ballesteros, confirmando el acuerdo de la Junta, y declarándole sin derecho al abono del doble tiempo de campaña que pretendia.

Visto el expediente contencioso-administrativo, del que aparece:

Que en 8 de Marzo de 1879 presentó D. Lucas Ballesteros recurso ante el Consejo en solicitud de que se deje sin efecto la Real orden mencionada, y se le declarase al propio tiempo con derecho al haber pasivo de 500 pesetas, abonable desde la fecha en que se publicó el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868:

Y que emplazado mi Fiscal para que contestase la demanda, pide que se absuelva de ella á la Administracion y se confirme íntegramente la Real orden reclamada.

Vista la regla 8.ª, art. 26 del Real decreto de 26 de Mayo de 1835, segun el cual, para graduar el haber de los jubilados á los militares que pasan á carreras civiles: se les abonarán los años de campaña con tal que cuenten 25 años de servicios efectivos, segun previene el reglamento militar, y fijando el máximo del abono en seis años:

Visto el art. 20 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, que ordena se considere como base ó arranque de carrera los servicios prestados en el Ejército desde la clase de soldado, teniendo en su consecuencia los que ingresaren en carreras civiles con posterioridad á la ley de 23 de Mayo de 1843 derecho á cesantia si reúnen las demás circunstancias de tiempo de servicio:

Vista la regla 10 del art. 6.º del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, que dice que el abono del tiempo de campaña será únicamente contado á los militares que tengan 25 años de servicios, segun la ley de Mayo de 1835:

Visto el art. 10 de la ley de 28 de Febrero de 1873, que preceptúa que hasta que se apruebe una ley general de clases pasivas, serán estrictamente cumplidas las disposiciones del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868:

Considerando que, segun la regla 8.ª, art. 26 de la ley de Presupuestos de 1835, el abono del doble tiempo de campaña á los militares que pasan á carreras civiles sólo corresponde cuando los interesados se hallan en situacion de jubilados y cuentan 25 años de servicios efectivos:

Considerando que la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, invocada por el demandante, no derogó esta disposicion de la de 1835, puesto que nada dijo acerca de ella; y que si alguna duda pudiera haber en este punto, la disiparía por completo el art. 6.º, regla 10 del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, que reproduce en todas sus partes aquella disposicion de la ley de 1835:

Considerando que D. Lucas Ballesteros, ni se halla en situacion de jubilado, ni cuenta 25 años de servicios efectivos, únicos casos en que es aplicable la regla invocada:

Considerando que el abono de medio tiempo de cesantia sólo corresponde para los efectos de la jubilacion, y

que no siendo el recurrente jubilado no procede tampoco concederle este abono;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. José García Barzanallana, el Marqués de Alhama, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, D. José Magaz, el Conde de Torreánaz y D. Mariano Cancio Villamil,

Vengo en absolver á la Administracion de la presente demanda, confirmando la Real orden reclamada de 21 de Setiembre de 1878.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Mayo de 1880.—Antonio de Vejarano.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Subsecretaria.

Determinadas por Real orden de 20 de Abril último las bases con arreglo á las cuales ha de procederse á adjudicar una pensio que, con cargo á los fondos producidos por el arrendamiento del Teatro Real fué destinada por otra Real disposicion de 4 de Diciembre anterior á un músico español Profesor de trompa, se abre por este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Real orden de 20 de Abril, un concurso público bajo las siguientes condiciones:

1.º Para ser admitido al concurso ó oposicion es indispensable ser español, y no haber cumplido 25 años el dia en que se firme la solicitud.

2.º Los aspirantes presentarán sus instancias, acompañadas de la partida de bautismo, en este Ministerio dentro de los 40 dias siguientes al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID.

3.º Los opositores deberán hacer en público, y en el local, dia y hora que se designen, los siguientes ejercicios:

Primero. El de ejecutar con la trompa de mano, ó con la de pistones ó cilindros, una pieza, á su eleccion, la cual será acompañada al piano ó por cuarteto de instrumentos de cuerda.

Segundo. El de ejecutar alternativamente en la trompa de mano y en la de pistones ó cilindros otra pieza, escrita para ambas clases de instrumentos, que el Jurado les entregará, y la cual habrán de estudiar incomunicados en el termino de cuatro horas.

Tercero. El de ejecutar de repente un estudio en la trompa de cilindros ó pistones.

4.º El concurso se verificará en Madrid cuando lo determine este Ministerio, y se anunciará con la antelacion debida para evitar perjuicios y gastos á los opositores que residan fuera de la Corte.

5.º El opositor que á juicio del Jurado reúna en grado superior todas las cualidades artísticas que se requieren para sobresalir en la ejecucion propia del instrumento de que se trata recibirá como premio una pensio de 3.500 pesetas anuales, durante dos años consecutivos, á fin de que permanezca el primero en Austria y el segundo en el punto que más convenga, estudiando con los profesores de mayor mérito á que pudiere acudir, para completar sus conocimientos teóricos y perfeccionarse en la práctica. También percibirá 500 pesetas como indemnizacion de gastos de su primer viaje al salir de España, y otras 500 por los del de regreso á la Península.

6.º El pensionado quedará obligado á regresar á Madrid en cuanto cumpla en el extranjero los dos años mencionados, y á permanecer otro más en esta Corte á disposicion de la Escuela de Música y Declamacion para transmitir en ella los conocimientos que hubiere adquirido; y en este último año percibirá la pensio de 2.500 pesetas por mensualidades vencidas, sin descuento.

7.º Para juzgar del mérito de los opositores se formará un Tribunal de cinco individuos nombrados por este Ministerio de entre los que componen la Seccion de Música de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y los Profesores de la Escuela de Música y Declamacion.

Madrid 6 de Agosto de 1880.—El Subsecretario, R. Villaverde.

Establecidas por Real orden de 20 de Abril último las bases á que ha de someterse la adjudicacion de cuatro pensiones de 1.500 pesetas anuales por término de tres años, que fueron destinadas por otra Real disposicion de 4 de Diciembre anterior, con cargo á los fondos producidos por el arrendamiento del Teatro Real, á alumnos de la Escuela de Música y Declamacion, y de las cuales corresponden dos á la enseñanza de canto y las otras dos á la de declamacion, se abre por este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden citada de 20 de Abril último, un concurso público que se verificará con sujecio á las siguientes condiciones:

1.º Para aspirar á dichas pensiones se presentará en la Secretaría de la Escuela de Música y Declamacion, hasta las seis de la tarde del 1.º de Octubre próximo, dia siguiente al de la terminacion reglamentaria de la matricula, solicitud del interesado, ó de sus padres, tutores ó representantes, acompañada de documento que acredite haber efectuado su matricula en la referida Escuela, y de la partida de bautismo para justificar que los aspirantes no tienen menos de 16 años ni más de 22 si fueren alumnos, ni menos de 18 ni más de 24 si fueren alumnos.

2.º Los ejercicios que habrán de practicar los aspirantes se efectuarán en los seis primeros dias del propio mes de Octubre.

3.º Para poder obtener estas pensiones han de demostrar los aspirantes, como requisito indispensable, que poseen las facultades naturales, la inteligencia y las condiciones personales necesarias para poder sobresalir en la escena. Al efecto el Tribunal de examen determinará, en cada caso y conforme al grado de instruccion del aspirante, los ejercicios que deba practicar, debiendo además preceder al otorgamiento de pensio un examen facultativo sobre que el que ha-

ya de ser agraciado con ella es de constitucion sana y robusta.  
4.º En todo lo relativo á este exámen y á la adjudicacion de las pensiones entenderá un Tribunal compuesto de dos individuos de número de la Seccion de Música de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y del Director y dos Profesores de canto de la Escuela de Música y Declamacion, cuando se trate de las pensiones para alumnos de la enseñanza lírica; y otro Tribunal formado por dos individuos de número

de la Real Academia Española y el Director y dos Profesores de Declamacion de la misma Escuela, cuando se trate de las destinadas á alumnos de la enseñanza dramática. Ambos Tribunales serán nombrados por este Ministerio, y estarán facultados para hacer nuevo llamamiento dentro del término de un mes, si de este concurso resultare sin proveer alguna de las cuatro pensiones.  
5.º Para el mejor logro de los fines de estas pensiones, y

con objeto de que no se pueda alegar ignorancia de los deberes que con ellas se contraen, los agraciados firmarán las obligaciones de disciplina escolar á que deben quedar sujetos, y el compromiso de su estreno ulterior en el teatro, con las garantías que en su favor se estipulen oportunamente, si por parte de las empresas no se presentase algun obstáculo.  
Madrid 6 de Agosto de 1880.—El Subsecretario, R. Villaverde.

Núm. 1.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Mes de Junio de 1880.

Estado de la recaudacion obtenida por valores presupuestados durante el mes arriba expresado.

	Pesetas.
<b>VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.</b>	
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.....	4.372.798'08
Idem industrial y de comercio.....	1.385.745'59
Impuesto de derechos reales y transmision de bienes.....	1.562.450'85
Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 del producto bruto.	124.759'87
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.....	57.190
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	25.935'39
Derechos obvenccionales de los Consulados y demás ingresos de Estado....	368.075'01
Ingresos del Ministerio de la Guerra.....	2.516'84
Idem del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de Agricultura, etc.)....	83.646'11
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion.....	31.300'72
Portazgos, pontazgos y bareajes.....	251.988'87
Recursos eventuales.....	101.613'75
Alcanos de varias clases y ramos.....	20.490'73
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion....	330'44
Atrasos hasta fin de 1849.....	1.131'37
	<b>8.359.973'62</b>
<b>VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.</b>	
Impuesto de cédulas personales.....	138.896'35
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	2.340.107'14
Donativo del Clero y monjas.....	629.800'65
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales....	95.216'74
Idem sobre las cargas de justicia (25 6 15 por 100).....	26.903'11
Idem sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos (10 por 100).	2.555'73
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	5.173'73
Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías.....	975.285'56
Idem sobre el azúcar de produccion nacional peninsular.....	232.742'30
Idem de consumos.....	5.406.314'85
Idem sobre la sal.....	852.901'77
Recursos eventuales.....	10.670'88
Intereses del 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion....	0'39
Atrasos hasta fin de 1849.....	7'41
Diez por 100 de administracion de participes.....	8.447'30
	<b>40.725.023'96</b>
<b>VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.</b>	
Derechos de importacion.....	6.102.822'26
Idem de exportacion.....	314.135'85
Impuesto de carga.....	256.637'37
Idem de descarga.....	270.325'87
Idem de viajeros.....	12.541'25
Derechos menores.....	52.227'41
Renta de Aduanas. Idem de cuarentena y lazareto.....	5.092'52
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	31.381'29
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	1.311'88
Idem sobre los géneros coloniales.....	1.272.184'63
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.....	323.827'12
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	73.747'80
Recursos eventuales.....	269'19
	<b>8.716.704'44</b>
<b>VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.</b>	
Sello del Estado. Papel sellado, sellos y timbre.....	3.316.881'74
Varios productos.....	
Sello extraordinario de guerra.....	
Recargo de 50 por 100 en el papel sellado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones y telegrafos y el papel de pagos al Estado.....	
Tabacos.....	9.243.660'38
Sales.....	68.668'90
Leterias.....	4.349.804'77
	<b>46.978.745'79</b>
<b>VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.</b>	
Minas de Almaden.....	27'28
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado. Rentas de los bienes del Estado en general.....	16.519'85
Idem de las fincas al servicio de la Administracion.....	2.060'69
Producto de canales y navegacion fluvial.....	25.316
Idem de montes y plantíos.....	1.849'77
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	1.179'87
Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	48.490'83
Renta de Cruzada.—Producto líquido.....	476.443'08
Productos en administracion de las fincas de secuestros.....	3.376'09
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	17.658'81
Consignaciones para archivos y bibliotecas.....	250
Asignaciones de las empresas de ferro-carriles para gastos de inspeccion.....	165.779'16
Fianzas de procesados adjudicadas al Estado.....	4.023
Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.....	34.502'64
Subvencion que debe satisfacer la provincia de Málaga en reintegro de los gastos de la Guardería rural.....	64.312'07
Atrasos hasta fin de 1849.....	0'82
	<b>861.489'96</b>

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

	Pesetas.
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	1.217.247'20
Giro mútuo del Tesoro.....	55.178'94
Casas de Moneda.....	1.488'33
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.....	115.810'72
Recursos eventuales.....	89.932'17
Publicaciones oficiales y Boletín de Hacienda.....	4.062'20
Alcanos por ramos del Tesoro.....	5.516'91
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion....	0'95
Atrasos hasta fin de 1849.....	0'20
Producto de bonos del Tesoro, cedidos por conversion de cargas de justicia.	79.000
	<b>1.565.207'62</b>

EJERCICIOS CERRADOS.

Por valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.....	1.081.558'70
Idem id. de Impuestos.....	448.084'11
Idem id. de Aduanas.....	18.167'25
Idem id. de Rentas Estancadas.....	897'74
Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado.....	49.079'86
Idem id. del Tesoro público.....	1.975.105'30
	<b>3.572.892'96</b>

RESÚMEN.

Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.....	8.359.973'62
Idem id. de Impuestos.....	10.725.023'96
Idem id. de Aduanas.....	8.716.704'44
Idem id. de Rentas Estancadas.....	16.978.745'79
Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado.....	861.489'96
Idem id. del Tesoro público.....	1.565.207'62
	<b>47.207.115'39</b>

Resultas de ejercicios cerrados..... **3.572.892'96**

PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	52.789'77
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1879 y primero de 1880, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	1.628'62
Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	1.098.126'07
Idem id. id. por id. hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen en bonos del Tesoro.....	625.604'75
Vencimientos del segundo semestre de 1879 y primero de 1880 por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	29.158'49
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	178.336
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	28.360'64
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	747'47
	<b>2.015.251'81</b>

Resultas de ejercicios cerrados..... **246.518'58**

RECAPITULACION.

Ingresos verificados por el presupuesto general de 1879-80.....	50.780.008'35
Idem por el especial de ventas.....	2.261.770'39
	<b>53.041.778'74</b>

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.

Madrid 31 de Julio de 1880.

V.º B.º  
El Interventor general,  
OYA.

El Tenedor de libros,  
FERNANDO SAMPAYO.

Núm. 2.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Mes de Junio de 1880.

Estado de los pagos ejecutados por obligaciones presupuestadas durante el expresado mes.

	Pesetas.
Casa Real.....	708.333'32
Cuerpos Colegisladores.....	112.461'23
Deuda pública.....	27.155.488'48
Cargas de justicia.....	259.690'32
Clases pasivas.....	3.755.778'38
Presidencia del Consejo de Ministros.....	92.980'22
Ministerio de Estado.....	67.221'51
Idem de Gracia y Justicia. { Obligaciones civiles.....	773.158'16
{ Idem eclesiásticas.....	3.597.450'50
Idem de la Guerra.....	8.496.895'13
Idem de Marina.....	2.510.861'73
Idem de la Gobernacion.....	1.842.457'80
Idem de id.—Obligaciones de la Guardia civil liquidadas y libradas por las Intendencias militares.....	951.898'52
Minist.º de Servicio ordinario.....	3.770.081'73
Fomento. { Idem extra- { Por carreteras y gastos de instalacion de por- ordinario. { tazgos.....	844.973'25
{ Por ferro-carriles.....	4.541'61
Idem de Hacienda.....	2.427.654'75
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	7.692.434'97
	<b>65.064.341'61</b>
Resultas de ejercicios cerrados.....	<b>8.227.848'40</b>
	<b>73.292.190'01</b>

PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados.....	3.535.623'67
Resultas de ejercicios cerrados.....	7.833'41
	<hr/>
	3.543.456'78

RESÚMEN.

Pagos ejecutados por el presupuesto general.....	73.292.190'01
Idem por el especial de ventas.....	3.543.456'78
	<hr/>
TOTAL de pagos ejecutados en el citado mes....	76.835.646'79

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.

Madrid 31 de Julio de 1880.

V.º B.º

El Interventor general,

OYA.

El Tenedor de libros,

FERNANDO SAMPAYO.

Núm. 3.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURIA DE LIBROS.

Comparacion de lo recaudado en el mes de Junio de 1880 y en el de 1879 por valores de los impuestos y rentas eventuales de importancia, y de las diferencias que resultan de la comparacion parcial.

	CANTIDADES RECAUDADAS EN EL MES DE JUNIO.		DIFERENCIAS EN JUNIO DE 1880.	
	De 1880.	De 1879.	De más.	De ménos.
Impuesto de derechos reales y transmision de bienes.....	1.562.450'85	1.248.509'99	313.940'86	"
Aduanas, sin las formalizaciones por material del Estado y para obras públicas.....	8.661.123'89	9.063.238'14	"	402.114'25
Impuesto de consumos.....	5.406.314'85	4.817.243'23	589.071'62	"
Idem sobre la sal.....	852.901'77	794.840'57	58.061'20	"
Sello del Estado.....	3.346.881'74	3.647.614'38	"	330.732'64
Tabacos.....	9.243.660'38	7.988.003'61	1.255.656'77	"
Loterias.....	4.349.804'77	4.393.247'77	"	43.743
	<hr/>	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	33.392.838'25	31.952.697'69	2.216.730'45	776.589'83
			<hr/>	
			Diferencia líquida de más..... 1.440.140'56	

NOTA. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.

Madrid 31 de Julio de 1880.

V.º B.º

El Interventor general,

OYA.

El Tenedor de libros,

FERNANDO SAMPAYO.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiendo recibido esta Caja general del Banco de Castilla el importe de los intereses de las acciones del Banco Hispano Colonial depositadas en la misma, correspondientes al vencimiento de 1.º del actual, esta Direccion de mi cargo ha acordado que el día 9 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, se satisfagan los respectivos á todos los depósitos de dicha renta, cuyo pago se verificará al presentador de los resguardos previa exhibicion de la cédula personal.

Madrid 6 de Agosto de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 9 del corriente, de diez á dos de la tarde:

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1879, carpeta núm. 481 de señalamiento.

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 865 de señalamiento.

Primer semestre de 1880, carpetas números 645 á 670 de id. Madrid 6 de Agosto de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito de efectivo, números 30.495 y 33.256, expedidos por este Banco en 23 de Julio de 1876 el primero, y en 1.º de Octubre de 1877 el segundo, á favor de D. Antonio Huerta y Prida, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, que espiran en 15 de Setiembre próximo, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 4 de Agosto de 1880.—El Secretario, Manuel Ciudad. X—241

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 65.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa O. de Francia.

CASCO PERDIDO AL SO. DE OLERON (A. H., núm. 37/212. Paris 1880.) El Capitan del lugre *Henri André* ha encontrado sobre la parte SO. de la isla de Oleron un palo con la mecha ó cox al aire, sobresaliendo 2 metros fuera del agua, el cual debe hallarse sujeto por la jarcia á algun casco perdido, desde el cual se marca la torre de Chassiron al N. 3º 30' E. y la gran duna de Saint Trojan al S. 64º E. Las demoras son verdaderas. Variacion: 19º NO. en 1880.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 51 y 150 de la II.

CASCO PERDIDO SOBRE BELLA ISLA. (A. H., núm. 20/101. Paris 1880.) El 16 de Febrero de 1880, la goleta *Bonne Mère* se fué á pique en 24 metros de agua sobre arena, como á una milla de la costa septentrional de Bella Isla y por el través de Port Jean.

Desde encima de ella, cuyos palos velaban á bajamar, quince días despues, se marcó el semáforo de Taillefer al S. 52º E., y la punta de Kereso al S. 49º O.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 19º NO.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 51 y 170 de la II.

Costa de Virginia.

BOYA SILBADORA DEL CABO CHARLES. (A. H., núm. 39/223. Paris 1880.) Segun anuncio de la Oficina hidrográfica de Washington, á 6,5 millas al SE. del faro del Cabo Charles ó Carlos, y por 11 metros de agua se ha fondeado una boya roja con las letras C. C. blancas, que silba automáticamente á cortos intervalos.

Cartas números 192 y 214 de la seccion I; y 586 de la IX.

Costa de Nueva-York.

BOYA DE ASTA EN SANDY HOOK. (N. t. M., núm. 43. Washington 1880.) En la extremidad de la restinga que sale de la punta de Sandy Hook, al N. 26º E. de la valiza del Este, se ha fondeado por 9 metros de agua y casi en la mediania entre las boyas núm. 5 y 5 1/2, una boya de asta pintada de negro, desde la cual se marcan la valiza de Romer al N. 16º O.; la valiza del Este al S. 26º O., y el faro principal al S. 2º E.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 7º 30' NO. en 1880.

Cartas números 192 y 214 de la seccion I; y 587 de la IX.

MAR DE IRLANDA.

Costa SE. de Irlanda.]

VALIZAS DE GREENORE. (N. t. M., núm. 33/1. Londres 1880.) Segun comunicacion de la Comision de faros de Irlanda, se han suprimido las dos valizas, que, situadas en lo alto de la barranca SO. de la punta Greenore, indicaban la direccion del cable telegráfico.]

VALIZAS DE BALLYNAFLASH. (N. t. M., núm. 33/2. Londres 1880.) Por la misma Comision de faros de Irlanda se sabe que en Ballynaflash, al SO. del cabo Blackwater, se han erigido dos valizas blancas, que indican la direccion de un cable telegráfico.

La anterior, ó de fuera, en la cual se lee *Telegraph beacon*, se halla en la orilla meridional de la quebrada de Flaherty y á 9 cables al S. 43º O. del cabo Blackwater; y la posterior, ó de dentro, está á 450 metros al N. 51º O. de la primera.

Dichas valizas enfiladas marcan la direccion del cable telegráfico hasta el banco de Lucifer, desde el cual dicho cable, inclinándose un poco más hácia el E., corre á pasar á media milla al SO. del faro flotante de los bajos de Lucifer.

No debe dejarse caer el ancla en las inmediaciones del citado cable.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 21º 45' NO. en 1880.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 51 y 221 de la II.

MAR DEL NORTE.

Costa de Holanda

BAJO INMEDIATO AL SCHOUWEN. (N. t. M., núm. 47. Londres 1880.) Segun asegura el Capitan del vapor alemán *Salier*, sobre la parte NE. del banco Schouwen, á la entrada del canal de Brouwershaven, boca del Mosa, se encuentra un bajo de corta extension con 5,8 metros de agua encima á bajamar de sizigias, desde el cual se marca

la valiza de campana del banco Schouwen á 1,5 milla al N. 17º E.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 219 de la II.

Madrid 8 de Mayo de 1880.—JUAN ROMERO.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

El Comandante de Marina de Cádiz en telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo lo siguiente:

«En la tarde de ayer entró un falucho que, otro auxiliar de la division, apresó al E. de esta capital con 32 bultos de tabaco y tres reos.»

Madrid 5 de Agosto de 1880.—El Jefe de la Seccion, Ignacio Garcia Tudela.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 6 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á Castellon, provincia de Cuenca, y en virtud de proposicion aceptada.

Presupuesto anual.  
Pesetas.

Motilla del Palancar, con Arancel de 25 miriámetros..... 5.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cuenca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que se sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 834 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no mejoren el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejor por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 6 de Agosto de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Motilla del Palancar, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada.)

mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 6 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Burgos á Peñacastillo, provincia de Santander.

Presupuesto anual.	Pesetas.
Entrambas mestas, con Arancel de 2 miriámetros.....	4.000
Vargas (mixto), con Arancel de 2 miriámetros.....	40.000
	44.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.335 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 6 de Agosto de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de arancel que se devenguen en los portazgos de Entrambas mestas y Vargas, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 6 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Teruel á Sagunto, provincia de Valencia.

Presupuesto anual.	Pesetas.
Gilet, con Arancel de 1'5 miriámetros.....	49.514

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.252 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no mejoren el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 6 de Agosto de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Gilet, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Escuela general de Agricultura.**

LA FLORIDA.

Ingreso en las Secciones de Ingenieros agrónomos, Peritos agricolas y Capataces.

Debiendo celebrarse en el mes de Setiembre próximo los exámenes de ingreso en las tres Secciones citadas, se pone en conocimiento de los señores aspirantes á fin de que dirijan sus solicitudes al Director de la misma, consignando en la exposicion la asignatura ó asignaturas de que deseen ser examinados; advirtiendo á los señores aspirantes de la Seccion de Ingenieros que el examen dará principio por la segunda enseñanza, y que el 30 del actual queda cerrado el plazo para la admision de solicitudes en dichas Secciones.]

**Seccion de Ingenieros.]**

Las asignaturas de ingreso en dicha Seccion son las siguientes:

- Las que constituyen la segunda enseñanza, con ampliacion de la Física, de la Química y de la Historia natural.
- Trigonometría rectilínea y esférica.
- Geometría analítica.
- Geometría descriptiva.
- Cálculo diferencial é integral.
- Mecánica racional.
- Topografía.
- Dibujo lineal y topográfico.

**Seccion de Peritos.**

Las asignaturas de ingreso en esta Seccion son las siguientes:

- 1.º Probar con certificados expedidos por una Escuela superior de primera enseñanza el conocimiento de la Gramática castellana, nociones de Geografía é Historia de España.
- 2.º Ser aprobado en un examen, ó acreditar con certificados de un Instituto provincial de segunda enseñanza los estudios de las siguientes materias:
  - Aritmética, Algebra y Geometría elemental.
  - Trigonometría rectilínea.
  - Elementos de Física y Química.
  - Idem de Historia natural.
  - Idem de Agricultura.
  - Dibujo lineal y topográfico.

**Seccion de Capataces.**

Los conocimientos para ingresar en esta Seccion son los siguientes:

- Probar en examen:
  - Lectura.
  - Escritura.
  - Conocimiento de las operaciones fundamentales de la Aritmética.

**Matricula.**

Esta dará principio el 1.º de Setiembre y terminará el 30 del mismo.

La Florida (Madrid) 5 de Agosto de 1880.—El Director, Pablo Gonzalez de la Peña.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Administracion del Correo Central.**

**SECCION DE LISTA.**

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 5 de Agosto de 1880.

- Núm. 79 Francisco Aguilera.—Castellon.
- 80 Filomena Gomez.—Valle de Oro.
- 81 Inés Rodriguez.—Irún.
- 82 José Cabeza.—Mora.
- 83 Lucia Orellana.—Trujillo.
- 84 Manuel Giraldi.—Cádiz.

Madrid 6 de Agosto de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

Resumen de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 6.

Estacion de origen	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Ferrol.....	Manuel Diaz.....	Carretas, 35, cuarto derecha.
Barcelona.....	Bernon Quintana..	Campomanes.
Escoriaza.....	Joaquin Martinez..	Hortaleza, 87.
Antequera.....	Manuel Enriquez..	Molino Viento, cuarto tercero.
Barcelona.....	Esteban Fontes....	Minas.
Burgos.....	Isidoro Obregon...	Com.º Ferreno y compañía.
Valencia.....	Fernando Fragozo.	Ancha San Bernardo.
Barcelona.....	Arturo Pastor.....	Calle Imperial, Fonda Madrileña.
Zaragoza.....	Josefa Palma.....	"
San Sebastian..	Conde Arzacollar..	"
Gijon.....	Balanguer, G.º C.º..	"
San Sebastian..	Francisca Torres..	Agata, 29.

Madrid 6 de Agosto de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

**Comisaría de Guerra de Málaga.**

El Comisario de Guerra, Inspector del depósito de las plazas de Africa, hace saber que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que se anunció para el día 21 del actual con objeto de contratar por el término de cuatro años el servicio de transportes terrestres y marítimos, ha dispuesto el Sr. Subintendente militar de esta plaza se anuncie una segunda bajo los mismos precios y condiciones que la anterior, lo cual tendrá efecto en esta Comisaría de Guerra, calle del Peligro, núm. 8, el día 17 del presente mes, á las doce de su mañana. En dicha oficina están de manifiesto el pliego de condiciones y el de precios límites para los que deseen enterarse de ellos.

Málaga 2 de Agosto de 1880.—Enrique Robles.

**Intendencia militar del distrito de Castilla la Nueva.**

Debiendo procederse á contratar á precios fijos y en pública subasta el suministro de pan para las fuerzas del Ejército estantes y transeuntes en Almaden durante un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, se anuncia al público que el referido acto tendrá lugar el día 20 de Agosto inmediato, á la una de la tarde, simultáneamente en esta Intendencia y en la Casa-Ayuntamiento de la expresada villa, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta dependencia y en la Comisaría de Guerra de Ciudad-Real, á los precios límites que se publicarán oportunamente, y á cuanto para tales casos previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente para la contratacion de los servicios de Guerra.

Las proposiciones no serán admitidas si no se hallan redactadas en un todo conformes al modelo que se inserta á continuación, en papel del sello 11.º, previa la exhibicion de la cédula personal del proponente, y acompañadas de carta de pago de la Caja general de Depósitos ó sus sucursales que acredite haber hecho el de 500 pesetas, debiendo hallarse presentes al acto ó legalmente representados los que las suscriban.

Madrid 31 de Julio de 1880.—Eduardo Butler.

**Modelo de proposicion.]**

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados por la Intendencia militar de este distrito para contratar á precios fijos el suministro de pan para las fuerzas del Ejército estantes y transeuntes en Almaden durante un año, á contar desde el 1.º de Octubre próximo venidero, y un mes más si á la Administracion militar conviniese, se compromete á verificar dicho servicio, con estricta sujecion al pliego de condiciones, al precio de..... (en letra) céntimos de peseta por cada racion de pan.

Y para que sea admitida esta proposicion acompaño carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó sucursal de.....) que justifique haber hecho el de 500 pesetas exigido para la validez de la misma.

(Fecha y firma.)

**Intendencia militar de Castilla la Vieja.**

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el día 10 de Agosto próximo con objeto de contratar 13.000 quintales métricos de paja corta con destino á la Factoria de esta capital:

	Pesetas.
Por cada quintal métrico de paja, 2 pesetas.....	2

Valladolid 31 de Julio de 1880.—El Intendente militar, Juan Arenas.

**Intendencia militar de Andalucía.**

**Seccion de Intervencion.**

Debiendo contratarse por el término de un año el suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la plaza de Huelva, á contar desde 1.º de Octubre de 1880 á fin de Setiembre de 1881, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, que habrá de tener lugar en los estrados de esta Intendencia y simultáneamente en la Comisaría de Guerra de la indicada plaza el día 23 de Agosto próximo, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las citadas oficinas, y precios límites que con 48 horas de anticipacion se fijarán en las mismas.

Sevilla 31 de Julio de 1880.—El Intendente de Ejército, Jacinto Aguado.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de....., calle de....., número....., enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites para la contratacion por el término de un año, á contar desde..... de..... de..... á fin de..... de....., del suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en....., se compromete á verificar el expresado servicio, con entera sujecion á las referidas condiciones, en los precios siguientes:

- Racion de pan, tantas céntimos de peseta (en letra).
- Idem de cebada, tantas pesetas tantos céntimos (id.).
- Quintal métrico de paja, tantas pesetas tantos céntimos (id.).

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el talon de depósito prevenido.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo contratarse por el término de un año el suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la plaza de Jerez de la Frontera, á contar desde 1.º de Octubre de 1880 á fin de Setiembre de 1881, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, que habrá de tener lugar en los estrados de esta Intendencia, y simultáneamente en la Comisaría de Guerra de la indicada plaza, el día 23 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las citadas oficinas, y precios límites que con 48 horas de anticipacion se fijarán en las mismas.

Sevilla 31 de Julio de 1880.—El Intendente de Ejército, Jacinto Aguado.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de....., calle de....., número....., enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites para la contratacion por el término de un año, á contar desde..... de..... de..... á fin de..... de....., del suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en....., se compromete á verificar el expresado servicio, con entera sujecion á las referidas condiciones, en los precios siguientes:

- Racion de pan, tantas céntimos de peseta (en letra).
- Idem de cebada, tantas pesetas tantos céntimos (en letra).
- Quintal métrico de paja, tantas pesetas tantos céntimos (en letra).

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el talon de depósito prevenido.

(Fecha y firma del proponente.)

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Alcaldía constitucional de San Fernando.**

D. Pedro Sutil y Garro, Jefe superior honorario de Administracion civil, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber que, con sujecion á lo prevenido en la ley....., (Segue á la página 404).



MINISTERIO DE FOMENTO.— DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA (\*).

Estadística académica de los Estudios generales de Segunda Enseñanza en todos los Institutos del Reino, correspondiente al curso de 1877 á 1878.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE MADRID.

Table with columns for INSTITUTOS, ASIGNATURAS, INSCRIPCIONES DE MATRICULA, DERECHOS académicos, EXAMENES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, ASIGNATURAS EN QUE HAN PERDIDO CURSO, PROMEDIOS, PREMIOS, and EXAMENES de cursos anteriores. Rows include institutions like GARDENAL CISNEROS, SAN ISIDRO, TOLEDO, CIUDAD-REAL, GUADALAJARA, CUENCA, and SEGOVIA.

(\* Véase la GACETA del día 21 de Julio del año próximo pasado.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Table with columns: INSTITUTOS, ASIGNATURAS, INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA, DERECHOS académicos, EXAMENES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, ASIGNATURAS EN QUE HAN PERDIDO CURSO, PROMEDIOS, PREMIOS, MENCIONES HONORÍFICAS, EXAMENES de cursos anteriores. Rows include BARCELONA, BALEARES, TARRAGONA, GERONA.

(Se continuará.)

título 19, libro 3.º, de la Novísima Recopilación, por el presente se cita, llama y emplaza a los dueños de un solar, número 13, de la calle de Quevedo de esta ciudad, para que en el improrogable término de cuatro meses, contados desde la fecha de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Alcaldía a exhibir sus títulos de propiedad, y a obligarse en su caso a la reedificación de la indicada finca dentro del de un año siguiente; en el concepto de que si así no lo verificasen les parará el perjuicio que haya lugar.

San Fernando 27 de Julio de 1880.—Pedro Sutil.—Manuel Ortiz. X—243

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### AUDIENCIAS TERRITORIALES.

#### Valladolid.

«Sentencia.—Sala de lo civil.—Sres. D. Melchor Bermejo, D. Fructuoso Lallave, D. Estanislao R. Villarejo, D. Faustino Díaz de Velasco y D. Vicente García Ontiveros.—Número 129 del registro.—Hay una rúbrica.

En la ciudad de Valladolid, a 24 de Febrero de 1880, en los autos seguidos en el Juzgado de Toro entre partes, de la una Antonio y José Rodríguez Figuero, vecinos de Toro, con Vicenta Rojo Figuero, viuda, de la misma vecindad, y los estrados del Tribunal en rebeldía de Genaro Rodríguez Rojo, Cándido Ibañez Enrique, como curador de la menor Dolores Rodríguez; Ramon Gonzalez, como marido de Francisca Rodríguez, y Francisco Alonso García, como marido de Filomena Rodríguez, vecinos todos de dicha ciudad, sobre exclusion de bienes del inventario formado por defunción de Cándido Rodríguez Castro; cuyos autos penden en esta Audiencia y su Sala de lo civil en grado de apelación de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Toro en 15 de Mayo último, interpuesta por la Vicenta Rojo, representada por el Procurador Sanchez, y los primeros por el suyo D. Andrés Gutierrez; habiendo sido Ponente el Magistrado D. Fructuoso Lallave:

Vistos:

Acceptando los resultandos que contiene la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia de Toro en 15 de Mayo de 1879:

1.º Resultando que interpuesta apelación en nombre de Doña Vicenta Rojo Figuero, admitida la misma, se remitieron los autos a esta Superioridad, se personaron Antonio y José Rodríguez Figuero y la Doña Vicenta Rojo, siguiéndose por Genaro Rodríguez Rojo y consortes en ausencia y rebeldía; y tramitado el recurso en forma despues de prestar las partes conformidad con el apuntamiento, se señaló día para su vista, que tuvo lugar el 18 de los corrientes, con asistencia de los Letrados de las partes, insistiendo en sus respectivas pretensiones:

Acceptando asimismo los seis considerandos de la enunciada sentencia, señalados con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6:

7.º Considerando que si bien queda fuera de duda por la ley anteriormente citada que a los demandantes José y Antonio Rodríguez Figuero y su hermana Francisca, como hijos del primer matrimonio de Cándido Rodríguez, y hermanos de los citados María Lucía y Ramona, corresponder debe desde la celebración del segundo matrimonio la propiedad de las tres fincas que hoy reclaman, con exclusion de los hijos del segundo matrimonio, estos debieron incluirlos en el inventario en el concepto de bienes reservables y adjudicables, además de los que les corresponda por la final de su padre a los demandantes:

8.º Considerando que así está consignado en varias sentencias del Supremo, entre otras la de 11 de Diciembre de 1874, que declara expresamente que ninguno de los herederos ó partícipes de una herencia adquiere el dominio de determinados bienes de la misma, ni los puede demandar en tal concepto hasta que en su partición se le hayan adjudicado específicamente:

Vistas las leyes y disposiciones citadas, y los artículos 317 de la ley de Enjuiciamiento civil y 1.495 de la misma;

Fallamos que las 10 fincas rústicas comprendidas en las escrituras de los folios 1.º al 13, radicantes respectivamente en los pagos del Baquero, Valdespino, Villavera, Las Contiendas y Paradinas, en el término de dicha ciudad, y la casa situada en el casco de la población, y su calle de la Puerta, por corresponder en pleno dominio, propiedad y posesión a los demandantes Antonio y José Rodríguez Figuero por título de compra, queden excluidos del inventario, y amparar a los demandantes en su posesión; y que las otras tres fincas rústicas, números 12, 13 y 14, radicantes a los pagos de Villavera, Valdecarras y Cuesta Grande, deben, si bien no se incluyen en el mismo, declararse, como les declaramos, de la pertenencia exclusiva de los demandantes como bienes reservables procedentes de su madre Ramona Figuero, excluyéndolas para este objeto en el inventario, como asimismo las rentas que se proratearán en su día convenientemente por pertenecer también a los demandantes desde la final de Cándido Rodríguez de Castro; sobre cuyos dos últimos extremos se absuelve de la demanda en el concepto indicado a Ramona Rojo Figuero, sin hacer especial condenación de las costas de ambas instancias.

En lo que esta sentencia sea conforme la consultada, la confirmamos, y en lo que no la revocamos, publicándose en el *Boletín oficial* y GACETA por la ausencia y rebeldía de Genaro Rodríguez Rojo, Cándido Ibañez Enrique, como curador de la menor Dolores Rodríguez; Ramon Gonzalez, como marido de Francisca Rodríguez, y Francisco Alonso García, como marido de Filomena Rodríguez.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Melchor Bermejo.—Fructuoso de La Llave.—Estanislao R. Villarejo.—Faustino Díaz de Velasco.—Vicente García Ontiveros.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, celebrando sesión pública la Sala de lo civil de esta Audiencia en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Valladolid 24 de Febrero de 1880.—Manuel Zamora Calvo.

Es copia literal de la sentencia original.

Y para que tenga efecto su inserción en la GACETA DE MADRID, expido y firmo la presente en Valladolid a 3 de Marzo de 1880.—Manuel Zamora Calvo. —P

Publicado en 2 del corriente un anuncio para la provision de una plaza de Oficial de Sala de esta Audiencia, que tambien se habia insertado en 10 de Mayo anterior, queda nulo y sin ningun valor, atendiendo a que tramitado oportunamente el expediente fué provista la plaza por Real orden de 14 de Julio próximo pasado.

Valladolid 4 de Agosto de 1880.—Pedro Rubio de Torres.

### JUZGADOS ECLESIASTICOS.

#### Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza a Julian Quiñones y Juana María de Mugarza, naturales, el primero de Bilbao y la segunda de Merga, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, padres del contrayente José Francisco Atanasio Quiñones y Mugarza, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación del presente edicto, comparezcan en este Tribunal eclesiástico, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, Notaría del infrascrito y hora de audiencia, a prestar ó negar a su hijo el consejo que necesita para el matrimonio que intenta contraer con Manuela Caballero y Bañe; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 31 de Julio de 1880.—Licenciado Juan Moreno.

### JUZGADOS MILITARES.

#### Madrid.

Nicolás Carabella Fresno, sargento segundo de la segunda compañía del batallón cazadores de Puerto-Rico, núm. 19, y Escribano de la sumaria instruida contra el soldado Pablo Gonzalez Juan, de la que es Juez fiscal de la misma compañía y batallón D. Francisco Perez Martell.

Ignorándose el paradero del soldado de la cuarta compañía de este batallón Pablo Gonzalez Juan, natural de Fontecoba, provincia de Leon, a quien estoy sumariando por el delito de no haberse incorporado a banderas; y usando de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido Pablo Gonzalez Juan, señalándole el cuartel de los Doks de esta Corte, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha, a fin de que pueda dar sus descargos y defensa; en el concepto de que de no comparecer en el plazo prescrito se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra competente por el delito que merezca pena más grave entre el de desercion y el que causó su fuga, sin más llamarle ni emplazarle por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue a noticia de todos, se publica este edicto en Madrid a 22 de Julio de 1880.—V.º B.º—Perez Martell.—Por mandato del Sr. Fiscal, Nicolás Carabella.

#### Málaga.

D. Pedro Moreno y Jimenez, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Borbon, núm. 17.

Habiéndose ausentado de la plaza de Granada, donde se hallaba establecido, D. Miguel Oliva, representante que fué de la empresa Clusell, autorizado para presentar sustitutos para Ultramar, sin que a pesar de las diligencias que se vienen practicando desde 27 de Abril último, con el fin de que preste declaración en la sumaria que se sigue por esta Fiscalía en averiguación de los responsables al descubrimiento de cierta cantidad en que se halla con la Caja de Ultramar el depósito de Málaga; y usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas a los Oficiales del Ejército, por el presente cito y emplazo por primer edicto a D. Miguel Oliva, señalándole la casa núm. 40 de la calle Ancha Madre de Dios de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 30 días, que se cuentan desde el en que se publique este edicto en los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito y GACETA DE MADRID, a prestar la referida declaración; y de no comparecer en el referido plazo le seguirán los perjuicios que haya lugar en justicia.

Málaga 21 de Julio de 1880.—Pedro Moreno Jimenez.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Bermillo de Sayago.

D. Julian Menendez de Luarda, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente segundo edicto se llama a las personas que se crean con derecho a los bienes dejados por Manuel de Pedro Garrote, natural y vecino que fué del pueblo de Tresnadiello, muerto abintestado en la noche del 2 para el 3 de Junio de 1869, para que en el término de 20 días, a contar desde el en que este edicto aparece publicado en la GACETA DE MADRID, comparezcan a usar de su derecho en el expediente de abintestado que se sigue por fallecimiento del Manuel de Pedro por la Escribanía del referendo; pues de no personarse dentro de dicho

plazo término en el expediente indicado les parará el perjuicio a que haya lugar, y en cuyo expediente se han personado ya el Procurador de este Juzgado D. Jacinto Linares Ramon y el de igual clase D. Ignacio Matos, en representación de los derechos de la menor Clara de Pedro Martín y Manuela Martín, hija y viuda del finado respectivamente.

Dado en Bermillo de Sayago a 28 de Julio de 1880.—Julian Menendez.—Por su mandato, Hermenegildo Ranan.

X—239

#### Cádiz.—San Antonio.

D. Carlos de Arpes y Vera, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo a Feliciano Alvarez é Iglesias, soldado por el cupo de Naya, Coruña, en el reemplazo de 1878, cuyas circunstancias se ignoran, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado a prestar declaración en causa que se sigue por falsificación de documentos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cádiz a 3 de Mayo de 1880.—Carlos de Arpes.—Salvador de Aspre.

#### Cádiz.—Santa Cruz.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza, doy fé que en los autos que penden ante mí sobre desvinculación de la capellanía fundada por el Ilmo. Sr. Fray Alonso de Toledo ha recaído el que copiado literalmente es como sigue:

«Auto.—En la ciudad de Cádiz, a 30 de Setiembre de 1879, el Sr. D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de la misma; habiendo vistos estos autos:

1.º Resultando que incoadas las mismas en 11 de Julio de 1845, a instancia de Doña María Gertrudis Carasa y Don Juan Ruiz, sobre desvinculación de la capellanía fundada por el Ilmo. Sr. Fray Alonso Vazquez de Toledo, se citaron por edictos a las personas que se creyeran con derecho a la fundación, sin que compareciese ninguna:

2.º Resultando que librado oficio al Provisor de esta diócesis en reclamación de ciertos datos, a instancia del señor Promotor fiscal de este Juzgado se practicaron diligencias en solicitud de los opositores, llamándoles por primeros y segundos edictos, apercibiéndoles con declararles decaídos de su derecho; y en vista de no haber comparecido, el Ministerio fiscal ha pretendido se les declare incurso en dicho apercibimiento:

1.º Considerando que es procedente dicha declaración en atención a que los intereses del Estado no deben perjudicarse por el abandono que hacen los opositores;

S. S. por ante mí el Escribano dijo que, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, debía declarar y declaraba a Doña María Gertrudis Carasa y Don Juan Ruiz decaídos del derecho que pudieran tener a los bienes-dotación de la capellanía fundada por el Ilmo. Sr. Fray Alonso Vazquez de Toledo; notificándose este auto en los estrados del Juzgado, publicándose por medio de edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; y verificado, pasen estos autos al Sr. Promotor fiscal.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, doy fé.—José de Lanzas Torres.—Antonio Fernandez.

El auto inserto está conforme con su original en los de su referencia, a que me remito.

Y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Cádiz a 31 de Marzo de 1880.—Antonio Fernandez. —P

#### Calatayud.

D. Manuel Sancho de Lezcano, Juez municipal suplente de esta ciudad, y ejerciente la jurisdicción de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Florencia García, sin segundo apellido, de 33 años de edad, viuda, quinquillera ambulante, natural de Casas-Ibañez, provincia de Albacete, para que en el término de 10 días, a contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, el de Barcelona, y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a fin de notificarle la sentencia ejecutoria recaída en causa criminal contra la misma y otra sobre uso de nombre supuesto.

Y al propio tiempo encargo a los Sres. Jueces de primera instancia de la Nación, Autoridades civiles y Guardia civil, procedan a su captura y remisión a este Juzgado.

Dado en Calatayud a 13 de Mayo de 1880.—Manuel Sancho de Lezcano.—De su orden, Manuel Palomares.

#### Colmenar Viejo.

D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto y término de 10 días se llama a Doña María Portillo Velasco, natural y vecina de Málaga, de estado viuda, de 33 años de edad, a fin de que comparezca en este Juzgado, ó manifieste su actual paradero, con el fin de recibir la declaración en causa que se sigue por uso de cédula de vecindad falsa contra Primitiva Pacunda Diego y Sanchez.

Dado en Colmenar Viejo a 8 de Mayo de 1880.—Alberto Blanco Bohigas.—Por su mandato, Valentin Ugaldé.

#### Coruña.

D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Andrés Balbis Graelles, alias Zamburina, hijo de Agustin y Estefana, natural y vecino de esta ciudad, de edad 19 años, soltero, herrero, que no sabe leer ni escribir, para que dentro del término de 15 días comparezca ante este Juzgado y sala de audiencia a

fin de notificarle la sentencia firme dictada en la causa contra el mismo y otro sustanciada por hurto, y extinguir la condena impuesta; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez exhorto y requiero en forma á las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y más agentes de la policía judicial practiquen las oportunas diligencias en averiguación del paradero de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en la Coruña á 10 de Mayo de 1880.—Eduardo de Urrecha.—Por mandado de S. S., Joaquín Lopsz.

Señas personales de Andrés Baibis Graelles.

Estatura regular, pelo, ojos y cejas castaño oscuros, nariz y boca regulares, barba ninguna, color moreno, no tiene seña particular visible; viste blusa de mahon azul, pantalón de paño negro viejo, camisa de lienzo, sombrero hongo negro á la cabeza, y calza boreguies.

Chinchon.

D. Tomás Albaladejo Lopez, Juez de primera instancia de Chinchon y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se sigue causa criminal de oficio contra Isabel Gil y Sanchez, Josefa Sanchez y Vega y Florentina Novella Sanchez por hurto, á cuyas procesadas se les ha ocupado las telas siguientes:

Un pedazo de tela de indiana, color lila claro, dibujo menudo, de 22 metros.

Otro pedazo de tela de indiana, de 26 metros, color lila un poco más subido, dibujo menudo.

Otro de 28 metros, de indiana, color lila más subido, dibujo también menudo, y

Sesenta y un metros indiana verde, marca J. Haehar.

Cuyas telas se cree sean de ilícita procedencia, y las adquirieron las referidas procesadas antes del día 8 de Marzo último; y en providencia del día de hoy he mandado se llame por edictos á las personas que se crean con derecho á dichas telas, para que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado para reconocerlas y recibirles declaración; bajo apercibimiento si no comparecen de paralles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Chinchon á 11 de Mayo de 1880.—Tomás Albaladejo.—Por orden de S. S., Bonifacio Merino.

Madrid.—Audiencia.

A virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita y emplaza á los Sres. Laporte, Cloie y compañía para que dentro del término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á contestar la demanda de tercería interpuesta por los Sres. Olim é Hijos, de Bruselas, sobre reclamación de 337 rollos de papel, remitidos á los expresados Laporte, Cloie y compañía, que han sido embargados para pago de pesetas en juicio ejecutivo; bajo apercibimiento que no haciéndolo se señalaran los estrados del Juzgado, con quien se entenderán las sucesivas diligencias, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Julio de 1880.—V. B.—Carrasco.—Lino Gutiérrez. X—238

Madrid.—Palacio.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se hace saber que en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario se ha incoado expediente á instancia de D. José Dordal y Guitart sobre que se provea á Doña María Isabel de Cañas y Medina de curador ejemplar; y en su consecuencia se cita á todas las personas que conozcan á la referida Sra. Doña Isabel de Cañas para que comparezcan ante dicho Juzgado y Escribanía á prestar declaración respecto de cuanto les conste acerca de la incapacidad intelectual de aquella señora.

Madrid 5 de Agosto de 1880.—V. B.—Galicia.—Enrique Gonzalez Bodmar. X—240

Sevilla.—San Roman.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad, dictada en los autos ordinarios que ante mí penden á instancia de la Sociedad de seguros contra incendios titulada El Mediodía contra D. Francisco de Paula de Chagasceda por cobro de 5.148 rs., se cita y emplaza á este para que en el improrrogable término de 30 días, que empezarán á correr y contarse desde que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca en el mencionado Juzgado por sí ó por medio de persona legalmente autorizada á contestar dicha demanda; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará por contestada y seguirá el curso de los autos en rebeldía.

Y para que llegue á conocimiento del interesado se fija el presente en Sevilla á 4 de Marzo de 1880.—El actuario, José María Naranjo y Milura. X—242

Sueca.

D. Juan García Gonzalez, Juez de primera instancia de Sueca y su partido.

Hago saber que D. Juan Alonso Zegri desempeñó el cargo de Registrador interino desde el día 5 de Abril hasta el 8 de Julio del año próximo pasado; y teniendo afectos á las resultas de su gestión los depósitos que durante dicho tiempo hizo, se anuncia al público por quinta vez para que los que se crean con derecho á hacer una reclamación lo verifiquen dentro del plazo legal.

Sueca 15 de Marzo de 1879.—Juan García.—Por su mandado, por el Secretario, Vicente Miragall.

NOTICIAS OFICIALES.

Boletín de Madrid.

Resumen oficial del día 6 de Agosto de 1880, comparado con el del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DIA 5, DIA 6. Rows include various financial instruments like 'Centa perpétua al 3 por 100', 'Deuda amortizable', 'Bonos del Tesoro', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÍSES, BENEFICIO, PAÍSES, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Almería, Algeciras, Almería, etc.

Boletín extranjero.

PARÍS 5 DE AGOSTO.

Table with columns: FONDOS EXTRANJEROS, OBLIGACIONES, etc. Lists foreign financial data.

Observatorio de Madrid

Resumen de observaciones meteorológicas del día 6 de Agosto de 1880.

Table with columns: HORA, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Contains meteorological data for various times and heights.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varias partes de la Península el día 6 de Agosto de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, VIENTO, FUERZA, ESTADO. Lists telegraphic weather reports from various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

OBSERVACIONES.—DIA 5.

Table with columns: LOCALIDADES, VIENTO, FUERZA, ESTADO. Specific observations for Valdeavilla.

Boletín general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Coruña y San Sebastian.

Boletín de la Administración de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, 4.45 á 4.21 pesetas el kilogramo; Huevo de gallina, 4.05 pesetas el kilogramo; etc.

NOTA.—Heces agolladas en el día de ayer.—Vacas, 443.—Carneros, 523.—Terneras, 50.—Ovejas, 138.—Total, 870.

Su peso en kilogramos.... 37.795.750.

Del parte remitido por la Administración principal de Caminos y Arterias resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, Madrid 6 de Agosto de 1880.

ANTOS DEL DIA.

San Cayetano, fundador; San Alberto de Sicilia, confesor, y San Donato, Obispo. Guarenta Horas en la iglesia parroquial de San Millan.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Tíbel y Neptuno.—B.—Las señoritas de Conil.—Intermedios por la banda de Ingenieros, dirigida por el señor Maimó. CIRCO DE PRIOE (casita de las Infantitas).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos. IMPRENTA NACIONAL.